

Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen don Felipe Alejandro Rubí Araya y Jaime Ignacio Rubí Araya, abogados, domiciliados en calle Alfredo Barros Errázuriz Nro. 1954, oficina Nro. 701, Providencia, Santiago, en representación de don EDUARDO ANDRÉS LEFEVER ARAYA, ingeniero informático, domiciliado sólo para estos efectos en Alfredo Barros Errázuriz Nro. 1954, oficina 701, Providencia, Santiago, demandan, en juicio de aplicación general del trabajo, a fin que se declare la existencia de relación laboral respecto de su ex empleador; la existencia de un régimen de subcontratación en forma solidaria respecto de ambas demandadas o bien, subsidiaria, en su caso; el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del contrato de trabajo por parte del ex empleador; la justificación del auto despido del actor; a nulidad del despido, que se asimila para todos los efectos al auto despido y que se ordene el pago de las prestaciones laborales adeudadas y de las indemnizaciones de origen legal, respecto de las demandadas solidarias, en su caso; y en contra de "DISEÑO Y DESARROLLO COMPUTACIONALES LTDA " o "DYDECOM", Rut N° 77.110.640- 4, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis María Abadie Etguezábal, ingeniero químico, ambos domiciliados en calle Guardia Vieja Nro. 255, oficina 320, Providencia, y/o en Luis Thayer Ojeda Nro. 1111, depto. 21, Providencia, en calidad de empleador; y respecto de la demandada solidaria "Banco de Crédito e Inversiones", sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Iván Enríquez Gallegos, ignoran profesión u oficio, ambos domiciliados en El Golf Nro. 125, Las Condes, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Relatan que don Luis Abadie Elguezábal, en su calidad de representante legal de "DyDeCom*" contrató a su representado en julio de 1998 para prestar servicios en forma exclusiva para la Banco de Crédito e Inversiones, su único cliente permanente, ya que tuvo otros clientes para los cuales ejecutó servicios de manera esporádica, desde esa fecha y hasta el mes de julio de 2017, época de terminación de la relación comercial entre ambas demandadas, para el desarrollo de aplicaciones Domino/Notes, así como en labores de soporte y administración de variadas plataformas tecnológicas del banco. Y que al inicio de su relación laboral, comenzó como desarrollador de aplicaciones hasta mediados del año 2000; y que a partir del año 2000, comenzó a prestar servicios en el área de administración y soporte de la plataforma de servidores Domino/Notes, siempre



en forma mayoritariamente exclusiva -ya que también participó esporádicamente en otros proyectos con otras empresas- para el Banco BCI, el único cliente permanente de "DyDeCom, al que prestó sus servicios desde el año 1998 y hasta el mes de julio del 2018.

Indican que el ex empleador de su representado tenía la calidad de proveedor de servicios exclusivos en el área informática del banco BCI, el cual siempre utilizó el mecanismo de subcontratar los servicios de DyDeCom, debido a que el representante legal de ésta es el cuñado del entonces gerente general del Banco BCI, Guillermo Lionel Olavarría Leyton, el cual introdujo a DyDeCom como proveedor permanente de servicios tecnológicos para el Banco BCI.

Exponen que las funciones como trabajador, además de las referidas, comprendían el soporte de la plataforma del banco, el reemplazo de los administradores del banco y el soporte informático a todos los gerentes corporativos, al gerente general, al presidente, al vicepresidente y a los directores del Banco BCI, con todos quienes mantuvo reuniones de trabajo en el desarrollo de su labor. Refieren las labores que realizó y la modalidad de trabajo que asumieron las dos demandadas, por requerimiento específico del Banco BCI, a partir del año 2010.

Explican que los servicios de tecnología, en la actualidad no se prestan siempre de manera presencial en las instalaciones del cliente, y que su representado de manera remota podía, desde cualquier lugar, ingresar a la plataforma o aplicaciones del banco para ejercer sus labores, por lo que existía ubicuidad -tecnológicamente hablando- y así fue establecido en el contrato de trabajo suscrito entre DyDeCom y su representado – escriturado después de más de dieciséis años-, estableciendo que tendría un horario libre y podría prestar sus servicios desde su domicilio o desde la oficina de su ex empleador, sin perjuicio que los pudiera prestar desde cualquier lugar con acceso a Internet.

Sostienen que siempre los servicios se prestaron en forma permanente para el Banco BCI en virtud de los contratos de prestación de servicios que firmaron las partes demandadas.

Narran que durante todo el período desde julio de 1998 hasta el 31 de agosto del 2014, DyDeCom no escrituró el contrato de trabajo del actor y jamás declaró ni pagó sus cotizaciones previsionales, trabajando en la más absoluta Informalidad laboral, existiendo un régimen de subcontratación entre el Banco BCI y DydeCom.

Expresa que el ex empleador no pagó en forma oportuna las cotizaciones por el total de sus remuneraciones y en particular del nuevo período cuya declaración de



existencia de relación laboral o de mera certeza solicitan para el demandante y que abarca desde el período que va desde el 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018, tampoco declaró ni pagó sus cotizaciones previsionales; por lo que el incumplimiento es gravísimo a las obligaciones que impone su contrato de trabajo, puesto que ya con 50 años y a 15 años de su jubilación, el actor ha pasado 20 años de relación laboral con la demandada en la que sólo le cotizó por poco más de un año en el período de fines del 2014 y todo el año 2015, único que escrituró hasta el momento en que decidió renunciar, cansado de los abusos de su ex empleador. A ello se suma el pago siempre tardío y parcial de sus remuneraciones, además, pagando sumas casi ridículas de \$100.000, \$300.000 y en general de \$500.000 y a veces de \$1.000.000, llegando a tener el actor casi que rogar al representante legal a fin de mes para que se dignara a cumplir una obligación legal: el pago de su remuneración mensual, en tiempo y forma. No obstante que pactaron las partes una remuneración de \$3.112.747, de los cuales recibía en general la mitad.

Sostienen que de haber ejercido el Banco sus deberes legales con diligencia, no existiría daño o perjuicio respecto de su representado por la falta de pago de sus remuneraciones íntegras y por la falta de pago de la totalidad de sus cotizaciones de seguridad social durante el período del 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018, inclusive, fecha esta última en que decidió poner fin a la relación laboral que la unía con DyDeCom, por auto despido basado en el art. 171 del Código del Trabajo, en relación con el art. 160 N° 7 del mismo código.

Narran que su representado, cansado de la precariedad laboral que llevaba por más de 18 años con su ex empleador, con la condescendencia de la demandada solidaria, decidió renunciar a su trabajo en diciembre del 2015, sin que DyDeCom le escriturara su finiquito por concepto de las prestaciones laborales, no pudo cobrar su seguro de cesantía después de su renuncia, porque su ex empleador no escrituró el finiquito, sino después de tres meses desde la separación, después del primer período de relación laboral. Y en marzo del 2016, al cobrar su seguro de cesantía en la AFC, se le exigió presentar el finiquito de su ex empleador, para lo cual éste le exigió su carta de renuncia autorizada ante notario, según manda el artículo 177 del Código del Trabajo.

Refieren el no pago y entero de la totalidad de las remuneraciones del demandante, no pago de sus cotizaciones de seguridad social, lo que llevó a lagunas previsionales desde el año 1998 hasta agosto del 2014 y luego lagunas desde la segunda



etapa laboral reclamada en autos que va desde el 31 de mayo del 2016 a la fecha de su auto despido, acaecida el 27 de julio del 2018.

Insisten que el Banco BCI incurrió en omisiones reiteradas y graves a su deber de información y fiscalización respecto de su subcontratista DyDecom Ltda., puesto que jamás ejerció deber alguno de requerimiento de información laboral y previsional a su respecto, ante ello, su representado se vio en la necesidad de demandar a ambas entidades en forma solidaria para el pago de sus indemnizaciones y prestaciones legales, debido al régimen de subcontratación que las unía.

Citan los varios contratos suscritos entre las demandadas vigentes hasta julio del 2017, y que su representado trabajó para Dydecom- y en régimen de subcontratación para el Banco BCI para el desarrollo y modificación de variadas aplicaciones, mantención de su plataforma informática, migración a Google y en el último tiempo, el apoyo al desarrollo del sistema de aprobación de créditos que se entregó por parte de DyDeCom al Banco BCI en julio del 2017. A partir de esta aplicación, se le encargó al actor actualizar esta aplicación para que funcionara en cualquier servidor aplicativo web, aplicación en la cual estuvo trabajando hasta el momento de su auto despido.

Narran que el demandante recibió órdenes directas de Luis Abadie Elguezábal, representante legal de la demandada, teniendo como jefe superior inmediato a su hijo Louis Philippe Abadie Olavarría, de quien, obviamente, recibió órdenes. Y entre ambas demandadas existe un régimen de subcontratación, en los términos expresados por la ley, en el art. 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por cuanto el demandante tenía con la demandada DyDeCom Ltda., una relación laboral bajo subordinación y dependencia, por aplicación de la presunción simplemente legal contenida en el art. 9° del Código del Trabajo; la contratista DyDeCom tuvo, a la época de prestación de los servicios por parte del actor, un acuerdo contractual con el Banco BCI -la empresa principal- por el cual se encargó de ejecutar servicios por su cuenta y riesgo, a través del demandante como su dependiente. Que la relación comercial entre las demandadas se llevó a cabo por largos años, en los cuales estuvo el actor siempre a disposición de la empresa principal, puesto que ésta era el único cliente permanente del Banco BCI. DyDeCom llegó a prestar servicios al Banco en virtud de las relaciones familiares entre Luis Abadie Elguezábal, quien es cuñado del entonces gerente general del banco, Lionel Olavarría.

Reseñan que en diciembre del 2015, su representado renunció a DyDeCom sin cumplir las formalidades legales señaladas en el artículo 177 del Código del Trabajo,



esto es, renunció por escrito, pero su carta no fue autorizada ni ratificada ante un ministro de fe, para luego irse a vivir a Arica. En marzo del 2016, al intentar cobrar su seguro de cesantía, la AFC le solicitó el correspondiente finiquito de su relación laboral que DyDeCom no le había suscrito ni tampoco informado, frente a lo cual esta última le extendió el finiquito sin pago de ningún haber, a condición de que renunciara por escrito y firmara su finiquito ante un notario, lo cual hizo para cobrar su seguro.

Exponen que en abril del 2016, DyDeCom lo contactó nuevamente para que volviera a trabajar en el proyecto de migración de la plataforma de correos del Banco BCI a Google, siempre en régimen de subcontratación, puesto que era el único trabajador informático que conocía la solución al problema de la migración a Google en el que ya había trabajado. Y esta nueva relación laboral, post-renuncia, se extendió entre el 31 de mayo del 2016 y hasta el 27 de julio del 2018, fecha esta última de la terminación de sus servicios en base al auto despido que se demanda en base a graves y reiterados incumplimientos laborales de ambas demandadas solidarias. Y período en el cual, DyDeCom no le escrituró su contrato de trabajo, simplemente porque no quiso, estando obligado por ley a escriturarlo en un plazo no superior a quince días, pero sí pagó mensualmente en la cuenta corriente de su representado, del Banco Santander, Nro. Q-000-64-09228-6, distintas sumas a título de abonos mínimos de remuneración y otras pocas veces, desde la cuenta corriente del representante legal de DyDeCom, Luis María Abadie. Además, dicha demandada le transfirió a su cuenta corriente las sumas correspondientes para el traslado en avión desde Arica, donde se encontraba residiendo, para la prestación efectiva de sus servicios con fecha 27 de mayo del 2016 por la cantidad de \$250.000. Aluden a la presunción del artículo 9o del Código del Trabajo, y que en virtud de la mismas, las condiciones ofrecidas por DydeCom para la prestación de sus servicios personales en el último período señalado (31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018), eran idénticas a las que constan en el último de los anexos de su contrato de trabajo.

Aluden a escrituración de contrato que data del 1 de septiembre de 2014, para desarrollar las labores de soporte de plataformas tecnológicas, para trabajar en las oficinas de su empleador o desde su domicilio, sin limitación horaria, de lunes a viernes; en el contrato se indicó que el pago de su remuneración se efectuaría por mensualidades, y por anexo de contrato de trabajo de fecha 18 de diciembre del 2014 se le renovó el plazo del primer contrato desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2015, en virtud de él se reprodujeron las condiciones de contratación de este anexo para el



último período de su relación laboral (mayo 2016 a julio de 2018), mientras residía en Arica y por el cual DyDeCom incluso costó los gastos de traslado para la compra de un ticket aéreo desde dicha ciudad para viajar a Santiago a incorporarse nuevamente, lo que hizo a través de una transferencia bancaria a la cuenta de su representado con fecha 27 de mayo del 2016, por la suma de \$250.000. Y por concepto de remuneración, se estableció las mismas condiciones que tenía antes de su renuncia de diciembre del 2015, o sea, un sueldo mensual líquido de \$2.600.000; gratificación anual de 4,75 ingresos mínimos vigentes a la fecha de pago; y su última remuneración mensual bruta para efectos de lo señalado por el artículo 172 del Código del trabajo fue de \$3.112.393 (considerando un sueldo líquido de \$2.600.000), más su gratificación con tope imponible de 4,75 ingresos mínimos mensuales. Y el contrato tiene el carácter de indefinido, y el tiempo que prestó sus servicios para DyDeCom, existió subcontratación con el Banco BCI hasta julio del 2017, fecha en que terminó de facto el contrato de prestación de servicios tecnológicos entre ambas demandadas, sin finiquito formal de por medio.

Relatan que con fecha 27 de julio del 2018, su representado tomó la decisión de auto despedirse, terminando su contrato de trabajo que data del 31 de mayo del 2016, en razón de variados y gravísimos incumplimientos a su contrato de trabajo, en razón de la causal del artículo 160, numeral 7 en unión del artículo 171, ambos del Código del Trabajo, por incumplimientos graves de las obligaciones a su contrato de trabajo por parte de su ex empleador, cumpliendo con todas las formalidades legales, esto es, enviándole carta certificada y además, dando copia de su comunicación de despido a la inspección del trabajo. Y dado que la carta de auto despido no fue entregada en el domicilio de la empresa, por no estar en funcionamiento desde la primera semana de agosto del presente, su representado le envió la carta al representante legal de su ex empleadora el 7 de agosto del 2018, desde la sucursal de Correos de Chile ARICA CENTRO, a su domicilio particular, carta que indica:

“..., comunico a Ud. mi decisión de poner término a mi contrato de trabajo, que comenzó el 27 de mayo del año 2016, en conformidad a lo establecido por el art. 171, en relación al art. 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo, sobre la base de lo siguiente.

Desde julio del año 1998 presté servicios para Diseño y Desarrollo Computacionales Limitada, en adelante simplemente DyDeCom, con alguna



intermitencia, en labores de Soporte de Plataformas Tecnológicas, sin contrato de trabajo.

Después de muchos años de relación laboral no reconocida ininterrumpida desde mayo del 2005, el 1 de septiembre del 2014 la empresa escrituró el contrato de trabajo, el que fue a plazo fijo hasta el 31 de diciembre del 2014. Con fecha 18 de diciembre del 2014, se escrituró un segundo contrato de trabajo, el que tuvo vigencia desde el 1 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, reconociendo el período anterior trabajado. Esta relación terminó el 31 de diciembre del 2015, cuando por motivos personales renuncié a la empresa.

Luego, desde el 31 de mayo del 2016 presté servicios ininterrumpidos en DyDeCom, prestando servicios exclusivos e ininterrumpidos para el Banco BCI en virtud de subcontratación, siendo este Banco su único y exclusivo cliente, en las labores indicadas más arriba. Esta nueva relación laboral jamás se escrituró y dentro de ella se produjeron los siguientes incumplimientos graves de parte de mi ex empleadora, que me obligan a poner término a mi contrato de trabajo:

1.- Falta de escrituración del contrato de trabajo: en efecto, comencé a prestar servicios para DyDeCom de manera ininterrumpida desde el 31 de mayo del 2016 y hasta el día de hoy, el contrato de trabajo no fue escriturado dentro del plazo legal de quince días desde mi incorporación.

2.- No pago de remuneraciones por el total pactado desde junio del 2016. Consta de mis cartolas bancarias que DyDeCom no pagó el total de mis remuneraciones de todo el período trabajado, que se componía de sueldo base de \$2.600.000 líquidos, más gratificación legal anual de 4,75 Ingresos Mínimos, adeudándome, a esta fecha, la suma de \$28.551.250, lo que acredito con el Excel que adjunto a esta carta de auto despido.

3.- No pago de cotizaciones previsionales, de salud ni del seguro de desempleo desde junio del 2016. Dado el no pago total de mis remuneraciones, DyDeCom no declaró ni pagó mis cotizaciones de seguridad social, por el total de mis remuneraciones pactadas, según dan cuenta los certificados de cotizaciones previsionales de: AFP Habitat, Isapre Consalud y AFC Chile, lo cual, por sí solo, constituye el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales.

4.- No pago de gratificaciones legales anuales desde junio del 2016. Asimismo, en todo el período trabajado, la empresa no me pagó esta contraprestación legal, por lo que se adeuda.



XCKSJGYHNB

5.- *Pago tardío y parcial de remuneraciones desde junio del 2016. Consta de mis cartolas del Banco Santander, que la empresa me transfirió sumas a título de abonos de remuneraciones, sin regularidad alguna, a su propio arbitrio, durante todo el período laborado, desde junio del 2016 hasta esta fecha; y,*

6.- *No entrega de liquidaciones de remuneraciones desde junio del 2016. Dados todos los incumplimientos anteriores, la empresa tampoco extendió las liquidaciones de remuneraciones como manda la ley, a diferencia de su actuar en la relación laboral previa, antes de mi renuncia voluntaria, en que sí las extendió, aunque no de todo el período trabajado.*

Finalmente, por estas consideraciones e incumplimientos graves a mi contrato de trabajo, por parte de la empresa, le comunico, con las formalidades legales, mi decisión de poner término a mi contrato de trabajo en virtud del art. 171 en relación al art. 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo, auto despidiéndome en este acto y quedando en libertad plena para exigir, ante el juez, el pago de las prestaciones e indemnizaciones legales por despido, con su aumento, en su caso, a que haya lugar”.

Citan la normativa aplicable y los argumentos que sustentan sus pretensiones, y añade que las demandadas estaban ligadas por un régimen de subcontratación desde el año 1998 hasta julio del 2017 y que la demandada BCI no ejerció ninguna de las prerrogativas que la ley le entrega para el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de su parte, en especial, respecto del último período de relación laboral que comenzó con fecha 31 de mayo de 2018 que es el que se demanda, por lo que la única responsabilidad que cabe, respecto de ambas demandadas y en particular del Banco de Crédito e Inversiones, es su responsabilidad solidaria.

En cuanto a la nulidad del despido y considerando que la relación de subcontratación entre ambas demandadas terminó en julio del 2017, solicita tener presente un recurso de Unificación de Jurisprudencia dictado por la Excelentísima Corte Suprema (rol 41062-2016) en cuanto, no obstante haber terminado dicho régimen, hace responsable a la mandante -en este caso al Banco BCI- del entero y pago de las obligaciones que derivan de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales (nulidad del despido) sin límite de tiempo, puesto que al no haber actuado con diligencia y cuidado, al no haber ejercido sus deberes de información y retención, no pudo haber paralizado o detenido su responsabilidad legal. Aluden a doctrina y jurisprudencia.



Reiteran que el ex - empleador, abusando de su posición dominante, jamás escrituró el contrato de trabajo, y aprovechándose de su propio dolo y poder, no practicó las deducciones estrictamente legales al trabajador y, obviamente, tampoco enteró las cotizaciones de seguridad social del mismo, durante todo el período de relación laboral, según dan cuenta los certificados de cotizaciones respectivos. Por otra parte, el banco jamás hizo uso de las prerrogativas que la ley de subcontratación le franquea, por lo que se adoptó una posición pasiva respecto de la relación laboral entre DyDeCom y el demandante, lo que acarreará, necesariamente y en todo caso, su responsabilidad solidaria en conformidad a la ley. Concluye que es plenamente aplicable lo dispuesto por el artículo 162 en sus incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, en cuanto el ex - empleador -como contratista- y la empresa principal, se encuentran obligadas a pagar las remuneraciones por el tiempo que medie entre la fecha de la separación (el 27 de julio del 2018) y aquella en que se paguen las cotizaciones respectivas y se dé el aviso correspondiente al pago al ex - trabajador. Y tal sanción es plenamente aplicable en caso de autodespido.

Concluyen que las demandadas le adeudan, solidariamente, lo siguiente, o las sumas menores que se considere en virtud del proceso.

1.- Diferencias de remuneraciones del período del 31 de mayo del 2016 al 27 de julio 2018: \$28.551.250.

2.- Gratificación legal anual con tope legal, del período del 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018: \$2.840.500 con tope legal de 4,75 Ingresos mínimos.

3.- Declaración y pago de la totalidad de las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de desempleo, sobre la base de su remuneración mensual de todo el período, que abarca desde el 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018, sin perjuicio de que sean las instituciones de previsión las titulares de la acción. Y respecto de las cotizaciones de salud, pide que sean liquidadas por el tribunal y pagadas a su parte en forma directa, ya que jamás fue beneficiado por un plan de salud.

4.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$3.112.393.

5.- Indemnización legal por dos años de servicios por la suma de \$6.224.786.

6.- Aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, según lo dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo por la suma de \$3.112.393.

7.- Feriado legal de todo el período trabajado desde el 31 de mayo del 2016 al 31 de mayo del 2018, equivalente a 30 días hábiles por la suma de \$4.461.096.



8.- Feriado proporcional del período del 31/5/2018 al 27/7/2018 por 2,50 días hábiles: \$259.366.

9.- La nulidad del despido, y debe pagarse todo el tiempo que medie entre el auto despido / separación del actor acaecido con fecha 27 de julio del 2018 y la convalidación del mismo en los términos perentorios de la ley, sin límite de plazo legal.

Todo ello más reajustes, intereses y costas.

Solicitan tener por interpuesta la demanda y se declare:

1.- La existencia de relación laboral bajo subordinación y dependencia entre su parte y la demandada en el período que va desde el 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018.

2.- La existencia de un régimen de subcontratación entre ambas demandadas, al menos en el período que va desde el 31 de mayo del 2016 al mes de julio del 2017, período en que trabajó el actor para ambas demandadas, sin perjuicio de su responsabilidad sin límite de tiempo respecto de la nulidad del despido.

3.- La responsabilidad solidaria de ambas demandadas respecto de las prestaciones laborales, sin límite de tiempo respecto de la sanción de nulidad del despido.

En subsidio de lo anterior, que declare la responsabilidad de su ex -empleador y subsidiaria respecto del Banco de Crédito e Inversiones, en caso que acredite haber actuado en conformidad a la ley de subcontratación para eximirse de responder solidariamente

4.- Declarar los incumplimientos graves al contrato de trabajo por parte del ex – empleador y justificado el auto despido, condenando a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones:

4.1.- Diferencias de remuneraciones por sueldo base del período 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018 por \$28.551.250.

4.2.- Gratificación legal anual con tope del período del 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018: \$2.840.500 con tope legal de 4,75 ingresos mínimos.

4.3.- Declaración y pago de la totalidad de las cotizaciones previsionales del actor sobre la base de su remuneración mensual de \$3.112.393, por todo el período de relación laboral, que abarca desde el 31 de mayo del 2016 al 27 de julio del 2018.

4.4.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$3.112.393.

4.5.- Indemnización por dos años de servicios por la suma de \$6.224.786.



4.6.- Aumento del 50% de la indemnización por años de servicios, según lo dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo por \$3.112.393.

4.7.- Feriado legal de todo el período trabajado, desde el 31 de mayo del 2016 al 31 de mayo del 2018, equivalente a 30 días hábiles, por la suma de \$4.461.096.

4.8.- Feriado proporcional del período del 31 de mayo del 2018 al 27 de julio del 2018 por 2,50 días hábiles: \$259.366.

Nulidad del despido, conforme al artículo 162, en sus incisos 5o, 6o y 7o, del Código del Trabajo.

Todo ello más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que las demandadas, notificadas legalmente, respecto de la principal, DYDECOM LTDA., no contesta la demanda, pero asiste a las audiencias respectivas; por su parte, la demandada Banco de Crédito e Inversiones, comparece y contesta demanda, y en audiencia preparatoria se deja sin efecto resolución que tuvo por contestada la demanda por dicha parte, en virtud de los fundamentos que constan en el audio respectivo, resolución respecto de la cual se interpuso reposición, la que fuera rechazada por el tribunal, en consecuencia dicha tampoco contesta la demanda y se presenta a las audiencias respectivas, ofreciendo e incorporando prueba.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, a la que asisten las partes, se tiene por no contestada la demanda por parte de la demandada BCI, se repone, recurso que es rechazado por el Tribunal.

Se efectúa el llamado a conciliación, no prosperando acuerdo entre las partes, fijándose, en consecuencia los siguientes hechos a probar: (1) Efectividad que la parte demandante prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo para la empresa Diseño y Desarrollo Computacionales Ltda. en forma continua a partir del 31 de mayo de 2016 y hasta el día 27 de julio de 2018. En la afirmativa, periodo de extensión de dichos servicios, función desempeñada, remuneración percibida y jornada de trabajo desarrollada. (2) En la afirmativa del punto anterior, fecha y circunstancias en que culminaron los servicios prestados por el demandante para su ex empleadora. En la afirmativa cumplimiento de formalidades legales para proceder al autodespido invocado en el libelo. (3) En la afirmativa del punto N°1, efectividad que la demandada Dydecom Ltda. adeudaba al actor a la época de terminación de sus servicios las siguientes prestaciones: A) Diferencias de remuneraciones adeudadas desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de julio de 2018. B) Cotizaciones de seguridad social por el periodo de junio de 2016 y



hasta julio de 2018. C). Gratificaciones legales anuales desde el mes de junio de 2016 y hasta julio de 2018. D) Feriado legal anualidades 2016-2017 y 2017-2018. E) Feriado proporcional por el último periodo trabajado. (4) En su caso, efectividad que la demandada Dydecom Ltda. incurrió en el pago tardío y parcial de las remuneraciones correspondientes al actor desde el mes de junio de 2016 y hasta la fecha de su autodespido. En la afirmativa, circunstancias en que se produjo dicha situación. (5) En su caso, efectividad que la demandada Dydecom Ltda. no entregó liquidaciones de remuneraciones al actor, durante el periodo discutido. (En su caso, efectividad que la parte demandante, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para su ex empleadora Dydecom Limitada, bajo régimen de subcontratación respecto de la demandada BCI. En la afirmativa, periodo de extensión de dichos servicios y circunstancias en que fueron desarrollados los mismos.

Se realiza el ofrecimiento de pruebas por los comparecientes, para su control de admisibilidad y pertinencia, efectuado el cual se fija fecha para la audiencia de juicio.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio, a la que asisten las partes, se incorporan las pruebas ofrecidas por las partes, admitidas y pertinentes, rindiendo en primer lugar el demandante, a quien le corresponde demostrar que le unió el vínculo laboral del artículo 7° del Código del Trabajo, con la demandada.

Documental que la hizo consistir en:

- 1.- Contrato de prestación de servicios entre el Banco BCI y DYDECOM LTDA., del 8 de octubre del 2007, según cláusula 3°, copia sin firmas;
- 2.- Anexo N° 1 A denominado "Descripción y Calidad del Servicio", entre las demandadas, del 8 de octubre del 2007;
- 3.- Anexo N° 1 C denominado "Descripción y Calidad del Servicio", entre las demandadas, del 8 de octubre del 2007;
- 4.- Acuerdo de confidencialidad entre las demandadas, copia sin firmas;
- 5.- Finiquito de contrato de trabajo entre la demandada DyDeCom Ltda. y el actor, copia simple, autorizado el 31 de marzo del 2016;
- 6.- Cartola histórica de la cuenta corriente del actor, n° 64-09228-6, del Banco Santander, del período desde el 1 de septiembre del 2014 al 18 de julio del 2018;
- 7.- Cadena de dos correos electrónicos del 23 de septiembre del 2016;
- 8.- Cadena de dos correos electrónicos del 28 de septiembre del 2016;
- 9.- Cadena de tres correos electrónicos del 30 de septiembre del 2016;
- 10.- Cadena de dos correos electrónicos del 3 de octubre del 2016;



- 11.- Correo electrónico del 4 de octubre del 2016;
- 12.- Cadena de tres correos electrónicos del 5 de octubre del 2016;
- 13.- Cadena de trece correos electrónicos del 18 de noviembre del 2016;
- 14.- Correo electrónico, del 4 de mayo del 2016;
- 15.- Cadena de dos correos electrónicos del 21 de junio del 2016;
- 16.- Correo electrónico del 17 de julio del 2016;
- 17.- Correo electrónico del 17 de julio del 2016;
- 18.- Correo electrónico del 21 de julio del 2016;
- 19.- Cadena de dos correos electrónicos del 22 de julio del 2016;
- 20.- Correo electrónico del 11 de agosto del 2016;
- 21.- Correo electrónico del 15 de agosto del 2016;
- 22.- Correo electrónico del 19 de agosto del 2016;
- 23.- Correo electrónico del 25 de agosto del 2016;
- 24.- Cadena de tres correos electrónicos del 20 de octubre del 2016;
- 25.- Cadena de doce correos electrónicos del 26 de octubre del 2016;
- 26.- Cadena de cinco correos electrónicos del 28 de octubre del 2016;
- 27.- Cadena de dos correos electrónicos del 11 de noviembre del 2016;
- 28.- Correo electrónico del 9 de enero del 2017;
- 29.- Cadena de tres correos electrónicos del 17 de febrero del 2017;
- 30.- Cadena de tres correos electrónicos del 13 de marzo del 2017;
- 31.- Correo electrónico del 19 de abril del 2017;
- 32.- Cadena de cinco correos electrónicos del 26 de abril del 2017;
- 33.- Cadena de seis correos electrónicos del 3 de mayo del 2017;
- 34.- Cadena de cinco correos electrónicos del 10 de mayo del 2017;
- 35.- Cadena de trece correos electrónicos del 6 de junio del 2017;
- 36.- Cadena de catorce correos electrónicos del 8 de junio del 2017;
- 37.- Cadena de seis correos electrónicos del 13 de junio del 2017;
- 38.- Cadena de dieciséis correos electrónicos del 15 de junio del 2017;
- 39.- Cadena de cuatro correos electrónicos del 6 de septiembre del 2017;
- 40.- Cadena de cuatro correos electrónicos del 8 de septiembre del 2017;
- 41.- Un talonario de boletas de honorarios del actor desde la 101 hasta la 150, todas extendidas a la demandada DyDeCom Ltda. en los años 2010 y 2011;
- 42.- Certificado de cotizaciones de AFP Habitat desde 1995, del 26 de septiembre del 2018, respecto del actor



XCKSJGYHNB

- 43.- Certificado de cotizaciones de Isapre Consalud, del 26 de julio del 2018;
- 44.- Tres certificados de cotizaciones de AFC Chile, desde el 2015 al 2018, del 26 de septiembre del 2018;
- 45.- Copia de carta de despido indirecto enviada al empleador, del 27 de julio del 2018;
- 46.- Formulario de Admisión original de Correos de Chile, del 27 de julio del 2018, que da cuenta del envío de la carta del número anterior;
- 47.- Formulario de Admisión de Correos de Chile del envío de la copia de la carta de auto despido a la Inspección del Trabajo, del 28 de julio del 2018;
- 48.- Copia de carta dirigida a la Inspección del Trabajo, del 27 de julio del 2018;
- 49.- Sobre devuelto por Correos de Chile, que contiene la carta de auto despido que fuera dirigida al ex -empleador.

Además, solicitó y obtuvo la confesional de las demandadas a través de representantes debidamente facultados al efecto:

Por la demandada Principal, doña **LUIS MARÍA ABADIE ELGUEZABAL**, señala que es ingeniero, conoce al demandante porque es hijo de un amigo de él, y lo conoce desde pequeño, desde los 5 años, el padre del demandante era Eduardo Lefever. Respecto a Guillermo Olavarría Leyton lo conoce porque es su cuñado, fue gerente general de BCI y ahora es director, en el año 2015 a 2017 en parte de ese período esa persona fue gerente general, después del 2017 es miembro del directorio. Que Guillermo Olavarría no fue el nexos para que la empresa ingresara a prestar servicios al banco, el nexos fue Mario Gaete que era gerente del área tecnología. Los contratos de trabajo por parte de la empresa demandada principal los firmaba su hijo y él (absolvente), respecto al contrato de trabajo del demandante del año 2014 – 2015 lo firmó él (absolvente), y después en enero de 2015 el actor se retiró y entró a trabajar a honorarios, a proyectos bien específicos, ya no daban soporte técnico. No recuerda exacta fecha en que ingresó a trabajar el demandante pero fue por septiembre de 2014 y fue contratado para apoyarlos en un soporte técnico que le daban al BCI, y el actor no tenía cargo formal, sólo era apoyo técnico. Que no recuerda la función que el contrato de trabajo del demandante señalaba, pero sus labores era que apoyaba en todo lo que era soporte técnico para mantener funcionando la plataforma Lotus Notes del banco BCI, que es donde trabajaba su cuñado Gustavo Olavarría Leyton, quien ahora es miembro del directorio. Contesta afirmativamente a la pregunta respecto a si el demandante firmó un segundo contrato de trabajo el 18 de diciembre de 2018 para que rigiera todo el año



2015. Que Luis Abaide Olavarría es su hijo, es socio de la empresa y no tiene contrato de trabajo con la empresa y allí en el período mayo de 2015 a julio de 2018 desempeñaba la función de gerente técnico, gerente a cargo de la tecnología, manejaba todos los proyectos técnicos de la empresa, que eran una gran variedad de proyectos, de diferentes tipos, desarrollos tecnológicos, etc., en ese período la empresa desarrolló eso mismo para el banco BCI. En el período de 1998 a diciembre de 2017, la empresa que representa prestó una infinidad de proyectos para el banco BCI, por ejemplo, todo lo que tiene que ver con el área de aprobación de créditos, hay muchos proyectos ahí, muchas aplicaciones usando la plataforma NOW, y también los apoyaban en el tercer nivel tecnológico en el manejo de la plataforma cuando tenían alguna emergencia grave. Que el sistema de aprobación de créditos se llamaba “APROPITE”, en el cual el demandante no tuvo ninguna participación. Que con el banco BCI se trabajaba al principio por órdenes de compra, no había contrato en un primer periodo por cuanto reitera que se trabajaba por órdenes de compra, especifica cada orden para cada proyecto, y después hubo contrato a partir del 2007, era un contrato de soporte técnico de tercer nivel, tenían un contrato de soporte en el proceso de aprobación de crédito, y tenían un contrato que tenía que ver con desarrollo de aplicaciones NOWS, eran contratos que se iban renovando automáticamente, que esa relación con Banco BCI se extendió hasta enero de 2017, precisamente el 1 de febrero de 2017 y la relación con contrato se inició desde el 2007, y antes de eso eran órdenes de compra. Que la primera orden de compra fue del año noventa y tanto, 98 le parece, no lo tiene claro. Contesta afirmativamente a la pregunta respecto a si para esos contratos se requería para la prestación de los servicios que su representada pusiera a disposición del banco BCI personal contratado por su empresa. Que las personas que trabajaron para BCI de su empresa fueron Janet Troncoso, Raúl Daza, Alejandro González, y también el demandante trabajó para el BCI, pero no directamente; y trabajó en los años 2014 y 2015 cuando lo contrató, y las funciones que prestaba era para su representada, y ésta a su vez prestaba funciones al Banco BCI; las funciones del actor era apoyar en todo lo que era el soporte técnico a la plataforma NOWS, esto es, cuando había algún problema o crisis analizar la crisis, el problema y dar recomendaciones de solución, que el actor en esas funciones estuvo hasta enero de 2017. Respecto a los correos electrónicos, reconoce que el demandante utilizaba el andres.lefever@dyd.cl, al igual que su hijo philipe.abadie@dyd.cl; respecto a porque el demandante enviaba correos al banco BCI, con copia a él y a su hijo y a Janet Troncoso, era porque estaba de apoyo y quien



tomaba las decisiones era su hijo, y él para estar enterado, y era una costumbre que tenían en la oficina, todos tenían la orden de copiar al gerente técnico y al administrador. Se le exhibe correos electrónicos aportados por el actor, N° 16 a 23: responde que todos esos correos son comunicaciones de actividades solicitadas por el Banco, son la respuesta de lo que tiene que hacer el Banco; reconoce en ellos la dirección de correo de él, así como la casilla de correo de su hijo, no reconoce las casillas electrónicas de la gente copiada como del Banco BCI, conoce a Jaime Vera, quien tenía un puesto técnico en el banco y trabajaba para el BCI, respecto de las personas que le nombra (que aparecen copiados en los correos), todos son funcionarios del BCI; respecto al correo N° 17, de Cristian Herrera, con copia al absolvente y otros, incluido el actor, indica que en ese periodo 2016 estuvieron soportando 6 o 7 proyectos al banco, para la migración de la plataforma NOWS a la plataforma FORMA UGMI, y en ese momento esos proyectos los desarrollaba su empresa contratando al demandante para que los llevara a cabo, eran proyectos específicos, sobre esos proyectos tenía la relación directa y por eso los copiaba, para saber cuál era la comunicación. Que él y su hijo le pedían al demandante que los copiara en esos correos, y el demandante en esos trabajos era totalmente dirigido por su hijo, dándole instrucciones y siguiendo lo que hacía, las instrucciones eran técnicas, no puede detallarlas, porque no es técnico, las instrucciones eran periódicas, en cada proyecto varias veces durante el desarrollo del proyecto; que supone que entre su hijo y el actor había discusiones sobre aspectos técnicos. Que él (absolvente) pasaba el mayor tiempo en su oficina en la empresa y el demandante tenía un espacio destinado cuando estaba presente en la empresa, que no eran ni siquiera 20 horas semanales, que el actor adolece de una enfermedad, que lo hacía permanecer en reposo en razones de jaquecas fuertes que tenía. Respecto de la frecuencia con que la empresa que representa le emitía facturas al BCI por la prestación de servicios, en ese período dependía de las entregas; y los ingresos de la empresa provenían en ese período del BCI. Reitera que su hijo tenía cargo de gerente de tecnología, y en ese cargo era el que dirigía el trabajo del demandante, esto es, darle instrucciones y controlar que lo que estuviera haciendo sea lo que tenía que hacer, esas instrucciones decían relación con las áreas técnicas que tenían que ver con la plataforma NOWS, y la periodicidad de las instrucciones dependía del proyecto y del avance que llevaran, seguramente ello era todas las semanas, no le consta, pero cree que sí. Que por su parte, el demandante emitía informes través de correo electrónico, solamente cuando había avance o algo, o cuando había que contestar alguna pregunta. Se le exhibe



XCKSJGYHNB

documento N° 48 aportado por el actor, consistente en talonario de boletas, indica que el talonario nunca lo había visto, las boletas sí, y no corresponden al período que se está demandando (2014 a 2018); respecto de boletas 101, 102 y 103, supone que la empresa pagó los valores indicados en esas boletas, y el valor de las mismas dependía del trabajo y del período y del tiempo que hubiese participado; en esas boletas aparece el nombre de Lotus dentro de los servicios prestados, que es una plataforma tecnológica y ese servicio se lo prestaron a BCI; respecto a las boletas que indican año 2010, que son continuas, eran porque tenían acuerdo de pagarle mensualmente una cantidad, porque era más fácil para ellos (empresa) controlarlo así; que en los montos en algunas boletas del año 2010 son iguales, las de 15 de enero, febrero, marzo, abril, son por \$1.805.566. Que no sabe porque el demandante anuló en el año 2011 las boletas 122 a 132 emitidas a la empresa, no recuerda haberle pedido que anulara boletas, son un total de 10 anuladas. Es efectivo que el demandante el 31 de diciembre de 2015 renunció a la empresa, se fue a Arica por razones de las fiestas y renunció desde allá y después mandó un documento ante Notario y en esa época tenía contrato de trabajo hasta el 31 de diciembre, que terminaba el contrato. En abril de 2016, no sabe si la empresa le transfirió \$50.000 a la cuenta corriente del actor; se le exhibe documento N° 6 de la demandante, cartola de cuenta corriente del demandante, no recuerda, respecto del pago de mayo de 2016 que aparece allí por la suma de \$250.000 no recuerda ello. Que al demandante le fue mal en Arica y llamó pidiendo si había más posibilidades de hacer algunos proyectos y en esos momentos tenían que hacer unos soportes especiales al Banco, entonces le ofrecieron que fuera a ayudarlos, a partir de los últimos días de mayo, esto se lo ofreció la empresa, entre él y su hijo hablaron con el actor, y le ofrecieron que ayudara al Banco a desarrollar para el banco una actividad específica que tenía que ver con la administración de la plataforma, que fueron varios proyectos distintos, los que duraron hasta noviembre de 2016. Respecto a las comunicaciones que con posterioridad a esa fecha, sigue realizando el actor hacia él, su hijo y Janet Troncoso, y la gente del banco, señala que con ellos porque a fines de enero, principios de febrero terminan su relación con BCI formalmente a través de la venta de todos los softwares que habían desarrollado al BCI, para concretar la venta había que documentar todos los softwares, actualizar la documentación, entonces la empresa contrató al demandante para que les ayudara a hacer esa documentación, que era una documentación que su representada tenía que hacer para que le pagaran la venta, ahí el BCI no tenía absolutamente nada que ver; y otras comunicaciones cree que tiene que



haber seguido con la gente por amistad, porque ellos ya no tenían contrato de soporte técnico. Cuando se contrató al demandante el año 2015, no recuerda cuál era la remuneración de éste, pero había un contrato de trabajo, pero era algo de dos millones y algo neto, que él (absolvente) hacía las transferencias, no recuerda cuantas les hizo al actor, que a veces tenían problemas financieros y se le pagaba una parte y se le completaba en otra fecha; que en ese periodo 2015 no le quedó debiendo nada al actor, que con posterioridad, hay una deuda pendiente en el 2018, cuando el demandante se fue a Arica de nuevo, puso la demanda y no cerraron; que la deuda corresponde a los últimos meses del año 2018 por un acuerdo distinto que había, estaba trabajando con su hijo para desarrollar un software, ellos tenían un acuerdo que se le iba a pagar una cantidad mensual y la diferencia iba a la venta del software como participación, que el acuerdo del pago mensual ascendía a un millón y medio o millón ochocientos. Respecto a la cartola de cuenta corriente exhibida, en el mes de julio 2016, aparece un pago de la empresa por un millón y medio, hay un monto anterior de quinientos y otro de un millón, hay 3 transferencias, no recuerda porque le pagó esa cantidad, pero fue porque estaba prestando servicios, lo que se le pagó fue los desarrollos que hacía, y el actor estuvo en eso desde junio 2016 a noviembre de 2016, fueron como 7 proyectos diferentes, y esa salida de dinero supone que la empresa la justificó con boletas, en la contabilidad, no recuerda. No se acuerda si el demandante le presentó una boleta de honorarios, no tenía contrato de trabajo con la empresa, no recuerda si le dio recibo de dinero. Que los pagos al demandante en distintas fechas y por distintos montos era en función de la situación financiera de la empresa; que el demandante continuamente le reclamaba el pago de ello, se lo pidió más de una vez, verbalmente. No se acuerda si el 2013 el actor reclamo ante la Inspección del Trabajo por no tener contrato escrito; que la Inspección del Trabajo fiscalizó a la empresa varias veces, por diversos motivos, recuerda una multa por encontrar a la gente almorzando en su lugar de trabajo; pero nunca hubo multa por no escrituración de contrato de trabajo. Después de una fiscalización se hicieron una serie de contratos con varia gente, y esas personas anteriormente emitían boletas a la empresa, no recuerda el período, y se decidió escriturarles contrato porque esas personas asistían regularmente y trabajaban en forma, cumpliendo relativamente horario, y cuando prestaban servicios con boletas a honorarios hacían lo mismo, tenían correo de la empresa, lugar físico, cumplían tiempo, tenían libertad horaria, y había un libro de asistencia. El demandante en abril 2016 a julio de 2018 tenía un lugar físico en la empresa, que su hijo tenía reuniones de trabajo



con el actor y supone que discutían aspectos técnicos; que en algunas ocasiones el demandante trabajaba hasta altas horas de la noche para conectarse a los servidores del Banco BCI, pero no en el período que se está hablando, sino en el anterior, 2014, 2015, cuando llevaba soporte técnico. Que respecto a los correos electrónicos del año 2016, exhibidos previamente, enviados por el actor, eso no significa que se haya conectado al BCI, sino que está mandando información sobre preguntas específicas, no necesariamente estaba conectado al BCI, que su hijo fue quien le pidió al actor que enviara esa información, que a veces él (absolvente) asistía a esas reuniones y se hablaba del tema específico del momento, del proyecto específico. Que el demandante todo el tiempo que prestó servicios a la empresa, con contrato de trabajo y sin contrato de trabajo, no hubo ningún cambio, en esencia los servicios se prestaban igual o similar con contrato y sin contrato de trabajo. Que el actor no tenía reuniones regulares con BCI, que se reunía con la gente técnica cuando había un problema específico, como Pedro Pinares, mencionado en los mails, que el demandante nunca prestó asesorías a gerencia del banco BCI, que en algunas circunstancias el demandante prestó soporte técnico computacional a los gerentes y directores de dicho banco, a problemas bien específicos, supone que le prestó soporte técnico al Presidente del Banco, señor Yarur y a sus hijos Diego e Ignacio Yarur, y al señor Bejares, que era funcionario del Banco. Que el soporte técnico se prestaba desde oficina de su empresa, muy ocasionalmente se iba a las oficinas del cliente a ver su PC específicamente, en los diferentes edificios del banco, no recuerda las direcciones, añade que también en el edificio El Golf, que su hijo lo enviaba y éste y también él (absolvente) le ordenaban que copiara todas las respuestas al banco BCI, también su hijo le señaló al demandante que debía informar las horas dedicadas al Banco, y él (absolvente) también pidió lo mismo, pero que el demandante no era el que enviaba las cotizaciones o propuestas al Banco BCI sino que el absolvente, las cotizaciones las preparaban junto con su hijo, y con datos que le pedían al demandante cuando a éste le correspondía participar en ese proyecto, y su hijo evaluaba la participación del actor en un determinado proyecto, y la conversaba con él (absolvente). Su hijo le pide con urgencia al demandante mandar información o hacer ciertas cosas para el banco BCI porque era el gerente tecnológico; que quien hacía de jefe del demandante era su hijo y a veces otras personas que participaban del mismo proyecto, tales como Claudio Letelier, Alex Troncoso; el demandante no tenía personal a su cargo en la empresa, nunca ofició de jefe de alguien. Que Jorge Verdugo, Raúl Daza y Jorge Sepúlveda fueron trabajadores de la empresa, y coincidían en algunos



proyectos con el actor, los que eran del banco BCI; que Raúl Daza tenía contrato de trabajo, no tiene juicios con gente de DIDECOM; que las cotizaciones previsionales a febrero de 2017 estaban pendientes y BCI los fiscalizó, los hizo entregar la documentación del personal y los fiscalizó hasta febrero de 2017; en mayo de 2016 a julio de 2018 se le entregaba informes mensuales sobre el personal que trabajaba en el BCI. No sabe de la existencia de WhatsApp entre el demandante y personal del BCI, se comunicaba por teléfono o por mail. Su hijo le pedía al demandante evaluar pedidos del banco BCI, respecto a propuestas de servicios al Banco, lo que hacía eran borradores de lo que él recomendaba, las propuestas insiste las hacía él (absolvente) con su hijo. El demandante nunca fue programador; supone que escribió un manual de configuración para usuarios del banco BCI, que no se acuerda; que lo que hacía el demandante con el banco BCI, era dar soporte para resolver los problemas técnicos de la plataforma NOW, exclusivamente; la modalidad de trabajo del demandante para DIDECOM pero prestando servicios para el BCI, era que se recibía un pedido con anuncio de la emergencia que se presentaba, que ellos (demandada) no daban soporte cotidiano, daban soporte exclusivamente en crisis y en emergencias, lo que se llama nivel 3 de soporte técnico, no era ni nivel 1 y nivel 2, el nivel 3 es esporádico, no es permanente, es cuando se presenta una crisis, entonces cuando se presentaba una crisis, y el Banco la informaba, su hijo la analizaba con el demandante o con otras personas, no era sólo el demandante quien resolvía eso, tales como Raúl Daza, Claudio Letelier, que es su sobrino; que la persona más calificada en la empresa para realizar estos proyectos era su hijo y otros, después de él, dependiendo de los temas estaba Claudio Letelier, Jeannette Troncoso, que son ingenieros; que el demandante estaba capacitado para la plataforma NOW exclusivamente. Que el demandante mantuvo relación con su empresa, desde el 98 más menos que empezó, pero tuvo períodos que se retiraba y volvía, no fue continuo. Que decidió contratarlo porque es muy un buen administrador de plataforma, conocía muy bien la plataforma NOW, lo que se paga normalmente a un administrador de plataforma es \$1.500.00, pero al actor se le pagaba mucho más, cuando le pagó \$3.000.000 debe haber sido porque en ese periodo hubo actividad mayor de trabajo, insiste en ese período ya no estaban dando soporte técnico, estaban haciendo desarrollos específicos contra órdenes de compra del Banco. Hubo un contrato que se inició el año 2007 y culminó el 1 de febrero de 2017, que la relación entre su empresa y el BCI fue permanente en ese período, no recuerda cuanto le pagaron. Que firmó un contrato de prestación de servicios en octubre de 2007 con el Banco, y en él hay dos anexos, una a,



uno b y uno c; firmó otros contratos de DIDECOM con banco BCI, fueron muchos contratos, habían contratos por proyectos, y el demandante prestó servicios en virtud de uno de los anexos de ese contrato, no recuerda cual, si se lo muestran le dice cual anexo. Que no sabe porque el actor decidió mandar carta de autodespido, que no le entregaba liquidaciones en periodo mayo 2016 a julio de 2018 porque estaba trabajando por proyecto y a honorarios; que él no puede ofrecer por el banco BCI, no es funcionario del banco, lo único que le preguntó al demandante como el BCI tenía interés en alguna gente si a él le gustaría que lo pusiera en la lista, y fue rechazado por razones de salud por el Banco, sabia de su estado de salud porque muchas veces llamaban por un trabajo, lo empezaba a hacer y de repente se desaparecía dos o tres días y el trabajo quedaba pendiente y el banco se enteraba .

Respecto de la demandada Banco BCI, declara don **ÁLVARO VALERIO GUZMAN MUSSRE**, señala que es abogado y subgerente de relaciones laborales del Banco de Crédito e Inversiones, para el cual trabaja desde hace 30 años, no sabe desde cuando el banco tuvo relación comercial con DIDECOM, pero sabe cuándo término, hace un año dejo de prestar servicios esa empresa, le consta básicamente por la información que tiene del caso, del cual se enteró el día anterior a esta audiencia; no ha visto los contratos entre las demandadas. Lo que sabe es que DIDECOM es una empresa que proveía servicio de soporte tecnológico entiende para algunos productos que utiliza el Banco, nunca oyó hablar del demandante. Lo que sabe es que la política del Banco es siempre pedir la documentación que corresponda a una relación contractual entre un banco y una empresa proveedora de servicio, por lo que debe entender que lo que corresponda a esa relación si se ha pedido porque es habitual y se lleva los controles de la empresa. Lo que le consta respecto al derecho de información, es que se hace regularmente, no le consta en específico esto, pero existen las instancias para medir y les llega la información de la gerencia de compras regularmente si es que hay alguna empresa que no cumple con algún requisito, por lo tanto, entiende que si se hacen esos controles. Conoce a Ingrid Álvarez Lorca, es abogado del banco, debe estar en el Banco 5 o 7 años mes menos, primero entró como alumno en práctica y después ejerció como abogado.

QUINTO: Que también la demandante rinde testimonial de don Raúl Osvaldo Daza Osses y don Jorge Alejandro Verdugo Faúndes, legalmente juramentados, conforme consta en registro de audio.



El primero, don **RAÚL O. DAZA O.**, señala que es analista de sistema. Conoce al demandante, porque fueron compañeros de trabajo durante muchos años en DIDECOM LTDA, que él (testigo) trabajó en ella desde el año 2004 hasta la fecha de su desvinculación por necesidades de la empresa que fue en junio de 2017, que tuvo contrato de trabajo con dicha empresa, pero no siempre porque estuvo trabajando aproximadamente dos años con boletas de honorarios, hasta después por harta insistencia de su parte pudo lograr amarrar el tema con un contrato de trabajo indefinido; que habló de ello con don Luis Abadie. Que el demandante en la empresa DIDECOM prestaba soporte aplicativo, soporte en terreno a nivel gerencial, por distintos tipos, LOTUS NOTES, ADMINISTRACION DOMINO, participaron en varios proyectos conjuntos, también se dio el tema de la migración de LOTUS NOW a GMAIL, a GOOGLE; que todos esos proyectos se prestaban al Banco BCI. Que el demandante en un principio fue su jefe, y daban asistencia a nivel gerencial desde la Presidencia del banco, hasta el nivel R1 y R2, que son en la cadena de sucesión hacia abajo en nivel gerencial, asistiéndolo tanto físicamente en sus dependencias de trabajo como asistiendo a sus domicilios particulares en mucha oportunidades, para poder configurar tanto equipos que tenían en su casa y notebook, porque algunos tenían notebook que si bien es cierto se pueden trasladar, los tenían físicamente y no los movían desde su casa hacia el lugar de trabajo, entonces configurando distintos aplicativos, aclarando dudas de ellos también. Que el demandante pasaba bastante horas en la oficina de DIDECOM, 5 o 6, dependiendo del caso, lo que pasa es que la modalidad del demandante era distinta a la de él que tenía (testigo) más modalidad de trabajo presencial y el actor trabajaba haciendo lo que se denomina teletrabajo, desde su casa, y ahí sumaba muchas más horas, no sabe cuántas horas más adicionales, lo que si puede argumentar en ese aspecto es que le constan varios proyectos que trabajaron horas enteras, días 12 horas o 13 horas diarias, o el día entero para poder solucionar problema de contingencia en el Banco, sobre todo cuando había problemas con los servidores de comunicación, porque hay un servidor que se enganchaba en ese minuto con “ichein” (sic). Que Felipe Abadie Luis Abadie eran quienes le pedían que trabajaran esa cantidad de tiempo porque eran los que les daba instrucciones; que Luis Abadie le daba instrucciones a Felipe y éste les daba las instrucciones a ellos. Que Felipe Abadie era el jefe directo del demandante, y le pedía al demandante, por ejemplo, que fuera a visitar a un gerente equis que tiene un problema en particular, comúnmente todo era con LOTUS NOW, porque ese era el aplicativo que ellos más soportaban, y después



estuvieron viendo temas con la gerencia de riesgos. Que Luis Felipe Abadie era jefe de él y del demandante, desde cuando él (testigo) entró, que es el año 2004 hasta el año 2017 en su caso, que el actor hubo un minuto que no estuvo en DIDECOM, renunció y volvió como el 2015, a mediados, hasta la fecha del 2017, desconoce si estuvo hasta fin de ese año porque como él (testigo) su parte contractual terminó en junio de 2017, no conoce más información. Que el (testigo) tuvo contrato de trabajo con DIDECOM desde 2005- 2006 en adelante, y respecto al demandante, sabía que éste prestaba servicios, trabajaba para DIDECOM, pero también apoyaba temas del banco, y siempre estuvo a honorarios por lo que supo, según lo que conversaron, porque había platas que no se le pagaban, no se le pagó varias veces, y le comentó que recién a partir del 2015 se firmó un contrato de trabajo, o 2016, y se imagina que se firmó porque el demandante tiene que haber presionado de alguna forma a Luis, aclara que le consta porque veía al actor afligido y constantemente quejándose de que a él no lo habían contratado nunca y no sabía las razones porqué y necesitaba un contrato para temas de salud y otros temas, porque tenía un aval de atrás para ayudarlo en eso. El nivel de ingreso del demandante lo que sabe era de 3 millones hacia arriba, le consta porque en algún momento se lo comentó, y también porque la secretaria, Srta. Cristina González era muy descuidada en algunos aspectos, y una vez él necesitaba que le enviara un papel por pago de AFP, entonces ella llegó y adjuntó un documento donde iban todos los sueldos brutos de todos los funcionarios de DIDECOM, entonces ahí se enteró, y respecto de todos, del demandante y todos, porque estaba la planilla entera, ya que era como que pescó la planilla y no la filtró, así se enteró de Alejandra González, Jorge Verdugo, la misma secretaria estaba en esa planilla, Cristina González, Jorge Sepúlveda. Que el jefe de todos en DIDECOM era Luis Abadie, el padre, y el hijo era gerente de tecnología, venía un escalón más abajo, por jerarquía, y en la práctica quien mandaba a los trabajadores era Philippe, y después en jerarquía venía el demandante y Jeannette, que están en el mismo nivel, y ello desde que él (testigo) entró el actor fue su jefe, 2004. Que podían trabajar en una semana muchas horas hasta poder solucionar un tema o problema, eso es como variable, pero constantemente eso es como 10 o 12 horas diarias, respecto a que hacían en esas horas, lo puede poner en un plan de contingencia, porque son diferentes tipos de ámbitos, en un día normal el demandante llegaba a la oficina en la mañana, dependiendo, 9 o 10, porque su contrato al igual que el del actor dice horario libre, pero eso no significaba que podía llegar a cualquier hora, pero tampoco en ninguna parte decía cuántas horas había que trabajar era como un tema muy



XCKSJGYHNB

amplio, por el lado del demandante era más libre el asunto de jornada ya que él (testigo) tenía un horario fijo porque trabajaba y estuvo directamente físicamente en el último tiempo trabajando en el banco y no podía llegar a cualquier hora, tenía que llegar a las 8.30 por lo menos; que él (testigo) cuando trabajaba para DIDECOM tenía que cumplir horario y el demandante también tenía que cumplir horas pero podía llegar en el horario que estimara conveniente y cumplir luego con la cantidad de horas que necesitaban laboralmente , 10, 12 horas, para sacar el tema que tenía que sacar, y cumplía jornada mucho más allá de las normales, porque él (testigo) también lo hacía, ejemplo, entraban a las 8.30 y habían varias contingencias y salían a las 8.30 del otro día, o sea, un día entero, 24 horas, en varias ocasiones , y ello porque el servicio que tenían que prestar o la plataforma que trabajaba el Banco es 24/7, el correo no podía estar detenido ni los aplicativos, ya que había aplicativos que eran 24/7, y tenían que estar funcionando 24/7, en producción total. Que se refiere al Banco BCI. Cuando prestaban estos servicios 24 horas en varias oportunidades estaban solos y en otras estaba como dirigiendo la operación físicamente Philippe y a veces remotamente, por teléfono en la oficina, el demandante y él (testigo) en el Banco, y a veces el actor en otro punto físico del Banco y él (testigo) también en otro punto físico del Banco, dependiendo de lo que había que hacer. Que la forma de comunicación entre el demandante y Philippe era vía teléfono y correo electrónico y entre demandante y Banco BCI también vía correo electrónico y en forma verbal, porque había reuniones de planificación de distintos ítems que se hacían por el tema de la plataforma OMNU(sic) se reunían cada cierto tiempo, un día a la semana en Morandé 239, en ese tiempo con Pedro Pinares y otros del banco; que Pedro Pinares fue una persona que trabajó con ellos en DYDECOM y cuando ellos necesitaban tener físicamente un administrador de la plataforma que fuera del banco le pidieron a DYDECOM que por favor facilitara esta persona, entremedio hubo un pago previo para que él dejara DYDECOM y pasara al Banco. Que el demandante prestaba físicamente soporte al Banco, recuerda a Cristian Franco, Cristian Herrera, Danilo González, a Pedro Bala, a toda la plana gerencial, a Eugenio Crisma, Leonel Olavarría, Luis Enrique Yarur, Diego Yarur, Ignacio Yarur, personas a las que él (testigo) conoció, que vio que en más de cincuenta oportunidades el demandante les prestaba servicios y quien mandaba al banco al demandante era Philippe o Luis Abadie, dependiendo del caso, le consta porque en algunos correos él (testigo) estaba también copiado, porque era el respaldo del actor, si éste no podía ir iba él (testigo) y viceversa. Que esto se coordinaba directamente, cuando era un tema de importancia, Danilo González que era



el gerente de informática del BCI, y esas reuniones las planificaba Luis Abadie directamente con Danilo González y a veces participaba Philippe y a ellos les llegaban invitaciones después cuando ya estaba acordada la reunión, cuando estaba la fecha, día y hora, luego de eso el demandante tenía que volver a su oficina o trabajar desde su hogar, y tenía que hacer informes de factibilidad técnica para algunos temas, recuerda que para el GMAIL se hizo algo, y también de la plataforma, y rendía cuenta a Philippe Abadie retroalimentándose vía correo a lo que le había pedido, hay muchos correos que les pedían labores y ellos contestaban en forma verbal o escrita, dependiendo del caso, si era un tema muy largo de tratar lo dejaban por escrito, una, porque Philippe Abadie tenía la mala tendencia de dar instrucciones y después decir que él no las había dado, entonces era un respaldo de ellos dejar por escrito todo lo que habían hecho, lo que les pidió y lo que hicieron. Que la relación entre el demandante y Philippe Abadie, por lo que sabe y lo que conversaron, ellos eran amigos de infancia, se conocieron en México, tienen relación de amistad de muchos años, independiente de la relación laboral, se criaron juntos, salían juntos, discutían también bastante fuerte. Las reuniones de trabajo en DYDECOM eran extensas, a morir, un tema que podía durar media hora duraba hasta tres horas, porque Philippe contaba mucho de sus temas personales, sus propias vivencias, al final la reunión laboral se transformaba en un “te cuento mi experiencia, escúchame porque no hay nadie más que me pueda escuchar”. El trato hacia el demandante siempre fue respetuoso, siempre y cuando él no estuviera enojado, porque en ese caso era una persona totalmente distinta. Se le pedía explicaciones al demandante respecto a su trabajo, se le decía porque lo hizo así si podría haberlo implementado de otra forma, que como había una relación de amigos el trato era bastante despectivo, que siempre consideró (testigo) que los miraba por debajo por el cargo que tenía. Que el demandante se comunicaba con ellos y el banco a través de correo electrónico, esto es, andres.lefever@dyd.cl, y la del testigo es raul.daza@dyd.cl; que el de Philippe era philipe.abadie@dyd.cl, y el actor tenía ese correo porque dyd.cl es el dominio de la empresa, estaba registrado ese dominio en NIC, todos los trabajadores de DYDECOM tenía esa misma nomenclatura. Que el demandante siempre estaba molesto porque en muchas oportunidades no se le pagó su sueldo íntegro, le consta que ello fue a partir del 2016, el demandante decía que no le habían pagado su remuneración íntegra y se sentía mal, de hecho una navidad les contó que le habían pagado \$200.000, de un monto que es mucho mayor, tres millones y algo. Que el comportamiento de pago de la empresa respecto de los trabajadores era bastante irregular, esto es, que desde cierto monto hacia



XCKSJGYHNB

arriba, de un millón hacia arriba, empezaron a hacer como recortes y a ellos como tenían más confianza o eran personal de más confianza de Abadie conversaba se imagina con ellos o simplemente aplicaba el recorte, que los que ganaban más de un millón de pesos eran Janet Troncoso, Claudio Letelier Abadie, que era el primo, el mismo demandante; que Janet Troncoso era la jefe de proyectos del grupo que tenía que ver con YABA, del grupo VEA, que YABA es un lenguaje de alto nivel de programación el cual está desarrollado el aplicativo APPROCRED (sic) que usa la gerencia de riesgos del Banco de Crédito e Inversiones. Que los proyectos que trabajó el demandante para banco BCI, fue apoyo dentro del tema de administración de la plataforma OMINO (sic), también hizo soporte gerencial, relacionado con lo mismo, con LOTTUS NOW, participó en la migración de LOTTUS NOW a GMAIL, en algunos desarrollos pequeños, pero no recuerda. Que el espacio físico en DYDECOM, habían cubículos que estaban divididos por separadores de ambiente que se mueven, son móviles, todos los trabajadores tenían cubículos, el espacio iba a depender del cargo, más grande o más chico, dependiendo del cargo, en el caso del demandante tenía un cubículo reservado para él que estaba siempre disponible, en el cual su computador siempre estaba encendido porque tomaba remoto desde su casa a ese computador para conectarse vía VPN, al computador de la oficina, VPN desde el computador de la oficina hacia el Banco, era espacio definido, marcado, que nadie le podía ocupar. Que veía que cada un mes el demandante se quejaba que su remuneración no había sido pagada íntegramente, supone que habrá hablado con don Luis, y según el actor con Alejandro González fueron a la Inspección del Trabajo la que fue a fiscalizar un día determinado, y cuando fue a fiscalizar, la secretaria Cristina González les dio instrucciones de que tenían que decirle a la fiscalizadora, que él (testigo) no estaba presente, estaba en el Banco, le contaron que fiscalizaron el lugar físico, los baños, eso se lo contó Alejandro González, reitera que la denuncia la hizo Alejandro y el demandante, por incumplimiento de contrato, le consta porque conversaron y se lo comentó éste en algún momento. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA BCI*, responde que su despido (testigo) fue por necesidad de la empresa y el fundamento fue que el banco quería comprar los derechos para quedarse con la propiedad intelectual de la PROCRA (sic) y que DYDECOM desligara toda responsabilidad de ese software, o sea, pasara a ser el software propiedad del banco; que todos fueron despedidos, en rigor la empresa desapareció, ya no existe, ello a contar de julio de 2017, para él, no sabe si después siguió como tal. Que le consta que el demandante después de esa fecha siguió



trabajando para la empresa porque fue a buscar algunas cosas que se le quedaron en la oficina, y si mal no recuerda lo vio y dos meses después aun en l oficina; que con la secretaria Cristina Gonzales tiene buena relación y constantemente habla con ella y sabía que el actor seguía yendo a la oficina, hasta diciembre de 2017, y la oficina se cerró definitivamente desde este año, hace unos dos o 3 meses atrás, en septiembre de este año (2018). Respecto a lo que hacían después que terminaron con BCI, según él no estaba haciendo nada o estaban buscando nuevos clientes.

El segundo, don **JORGE ALEJANDRO VERDUGO FAUNDES**, señala es técnico en sonido. Conoce al demandante por el trabajo, trabajaron juntos en la empresa DYDECOM LTDA., que él (testigo) entró a trabajar en ella en junio de 2012 y el demandante estaba trabajando, el domicilio de la empresa es Guardia Vieja 255, oficina 220. Que sus dueños son el matrimonio compuesto por don Luis Abadie y la señora Angélica. Que el demandante estaba encargado de lo que era soporte y mantención y desarrollo de lo que es el LOTTU DOMINO; que el actor tenía una estructura de jefatura que era don Luis Abadie y Philipe Abadie, el hijo, que eran las personas con el actor que veían los servicios que pedía prestado el banco BCI para poder desarrollar lo que es el LOTTUS DOMINO, que es la aplicación que ellos veían en esa época. Que el trabajo en la empresa lo dirigían don Luis y su hijo Philipe, generalmente ellos preparaban todo tipo de solicitudes de este proyecto trabajo en reuniones que tenían para poder ponerse de acuerdo de cómo se iban a desarrollar y prestar estos servicios, y estas reuniones las pedía generalmente el departamento de informática del Banco BCI. Que generalmente se reunían en la oficina de don Luis Abadie, y la misma se generaba por solicitudes del banco BCI, para poder desarrollar o soportar ciertas situaciones respecto a esta aplicación, reitera que generalmente las reuniones se hacían en la oficina de don Luis Abadie o en la de Philipe Abadie, y las pedía en DYDECOM, ellos, por correo, el correo electrónico del demandante era alefever@dyd.cl; que la extensión de los correos de todos los trabajadores de DIDECOM era “@dyd.cl”. Que cuando él (testigo) comenzó con DYDECOM emitió boletas por un período de dos años, que fue entrevistado por don Luis Abadie, y posteriormente con Philip Abadie, en un principio llegaron a un acuerdo que iba a empezar a trabajar con boletas de honorarios para posteriormente llegar a (es interrumpido por el abogado del demandante), que su labor con boletas le pedían cumplir un horario de 9 a 18,45 horas, de lunes a viernes, exceptuando los feriados, y el cambio a contrato de trabajo se produjo a raíz de una denuncia en la Inspección del Trabajo en el año 2014, y él (testigo) fue entrevistado por



el funcionario de la Inspección del trabajo y éste le dijo que estaba totalmente fuera de los derechos con respecto a la empresa porque debía haber sido contratado al tercer mes de emitidas las boletas. Que llegó el inspector porque se hizo una denuncia anónima, después al final supieron quienes la hicieron, dos compañeros de trabajo Alejandro González y el demandante, que se enteró del contenido de la denuncia, por irregularidades en cuanto a los contratos y a los pagos que se hacían, que a raíz de esta denuncia, al igual que él (testigo) el demandante fue contratado, porque estaba igual que él, en la misma condición, con boletas, el actor fue contratado en septiembre del año 2014, que posteriormente vio el contrato del demandante, en él estaban las condiciones que generalmente les dan a todos, en ese sentido los contratos eran muy similares, y alcanzó a ver cuánto ganaba, un alcen de dos millones seiscientos y algo. Que el demandante prestó servicios continuos a DYDECOM, de hecho era un pilar muy angular en cuanto al soporte hacia el Banco BCI, que se enteró del contrato del demandante porque justamente a él (testigo) le pidieron que firmara el contrato a raíz de esta visita del inspector de la Inspección del Trabajo, y lo vio porque también le estaban preparando el documento y lo vio porque la secretaria era bien descuidada, dejaba los papeles encima de todos los compañeros. Que desde que él (testigo) entró a trabajar, se dio cuenta de la capacidad y conocimiento del actor respecto al tema, de hecho no se tomaba ninguna decisión sin que estuviera presente, por lo menos en todo lo que era la parte técnica, la parte desarrollo de trabajo. Que el contrato especificaba horario libre, que al actor le exigían que estuviera en la oficina, eso lo exigía don Luis y Philippe Abadie, le exigían que estuviera durante el día, a veces lo veía que llegaba tarde porque el día anterior se quedaban hasta tarde, tipo 2 o 3 de la mañana, y asume que se quedaba Philippe con el actor, que el actor era bastante responsable con su trabajo y a veces se quedaba el fin de semana, que ello porque se presentaban problemas de contingencia, de urgencia, por ejemplo aplicaciones que en cierto tipo de servidores no estaba funcionando bien, eran servidores del Banco BCI. Que todo el tiempo trabajaron con el Banco BCI. Que no cree que al demandante le alcanzara el tiempo para prestar servicios fuera de la oficina de DYDECOM, pero iba a reuniones del BCI, a Morandé 239, le consta porque la oficina es pequeña y todos trabajan en cubículos, siempre había un móvil que estaba contratado por la empresa; que tenían cubículos en DYDECOM el demandante, Raúl, Alejandro, Claudio, Carol, que él (testigo) no iba a reuniones al Banco BCI porque no correspondía a sus labores, pero el demandante si lo veía salir, le consta porque hablaban con la gente de ingeniería del Banco, le llegaba a



XCKSJGYHNB

su correo, la secretaria los mantenía informados a todos porque como es un grupo pequeño de 14 personas, cuando él (testigo) llegó en esa época, era bien unido el concepto en cuanto al trabajo, a pesar de que no todos eran amigos, entonces se comunicaba todo lo que había ahí porque todos funcionaban en función del banco. Respecto al pago de remuneraciones por parte de DYDECOM, al área de él que es la parte de administración de base de datos y soporte, con los doce mil usuarios que tenían a través de las sucursales del banco BCI, (el testigo se queda callado, como que se perdió en lo que estaba declarando, luego retoma), generalmente en el grupo que estaban trabajando allí, en el grupo de administración que era la gente que hacia soporte a los usuarios vía online, los que hacían soporte eran Raúl Daza, también Andrés (demandante), de hecho el demandante tenía una función bien especial, tenía que preocuparse de todos los gerentes y la gente que estaba en el Directorio y la Presidencia de forma muy exclusiva, de hecho Heriberto Gallagher que era el contacto que tenían en El Golf, en el corporativo, exigía que estuviera el demandante cuando pasaba alguna situación, y las instrucciones para que éste prestara soporte venían de don Luis y Philippe Abadie; generalmente una de las partes era que tenía que encargarse de los clientes, de los programas que tiene cada una de las personas del Banco BCI con su correo para poder soportar esa aplicación, porque obviamente con el cambio de tecnología van cambiando las versiones, y eso es lo que se hacía soporte, lo que le consta porque fue contratado (testigo) para desarrollar una aplicación que era para emigrar en forma automática los doce mil usuarios porque era muy tedioso hacerlo de forma manual. Que el demandante era prácticamente como el jefe de la parte administración soporte, dependían mucho de él respecto a lo que eran los problemas cotidianos, por ejemplo las bases de datos se echan a perder, se corrompen por cortes de luz, por mal utilización o problemas de performance del equipo, y eso había que solucionarlo, y obviamente los gerentes y la gente de soporte del Banco no tenían gente tan experimentada ni tan experta como Andrés Lefever, de hecho una persona bastante reconocida en el ambiente por lo que pudo captar durante los años que estuvo trabajando con él. Que hubo un período en que el demandante se ausentó, después del 2015, que estuvo alejado por lo menos cuatro o cinco meses, que él (testigo) en ese momento no tuvo información y después cuando volvió en mayo supo que el actor había renunciado en el 2015, que se fue a Arica, al norte de Chile y volvió porque le volvieron a solicitar que trabajara en la empresa y se lo pidió don Luis Abadie, para atender al banco BCI, que él (testigo) como administrador de sistema tenía que



vincularse telefónicamente con don Pedro Pinares que era la persona encargada de parte de esta aplicación, para poder darle soporte a todos los clientes, y él específicamente le decía que el Banco no podía continuar trabajando con la empresa si el demandante estaba alejado, que es lo que pasó en ese período; ello porque el demandante es bastante experta en el tema y tiene muy buenos aciertos en las asesorías, que no había nadie en DYDECOM que pudiera hacer esa labor, anteriormente sí, pero esa persona renunció, don Claudio Letelier que era primo de Philippe Abadie, éste último tenía nociones pero no era la persona correcta para ello. Que el demandante tenía contacto en el banco, para desarrollar estas labores, en la parte técnica, con Pedro Pinares, Francisco Toro que era parte de mantenimiento, Valenzuela, Cubillos, que Pedro Pinares veía el segundo piso de Morandé 289, que Toro era ingeniero, y cómo él (testigo) veía teléfono y soportaba en forma remota conocía los nombres pero no su rostro, entonces físicamente y personalmente no lo conocía, pero sí a través de los soportes que hacían, porque tenían que llamar. Que los servicios al Banco BCI se prestaban por correo, por una aplicación que se llama SENDEX que es una aplicación que se empezó a utilizar por lo menos los dos últimos años que estuvo trabajando (testigo), que era una especie de generador de tickets. Que los proyectos en que participaba DYDECOM y específicamente el demandante, para BCI, tomaba las versiones nuevas que llegaban para ser actualizadas para el Banco, revisaba desde prueba, preparaba los equipos para empezar a aplicar, instalar e implantar las nuevas versiones, entonces hacía las pruebas antes de llegar al banco BCI para poder hacer las correspondientes actualizaciones. Que nunca escuchó a hablar al demandante que en el período 2015 a 2018, tuviera otro trabajo paralelo. Que a la gente que ganaba menos de un millón de pesos siempre tuvieron su dinero (remuneración) sin ningún problema, exceptuando un par de meses en el año 2017, que se atrasaron, pero fue la única vez siempre escuchó reclamos, incluso Claudio Letelier le confesó que se iba porque ganaba cerca de tres millones de pesos pero no le pagaban siempre la suma, siempre se la daban o le pagaban un millón o millón y medio. Cuando Claudio Letelier se fue dejaron a cargo a Carol Pendegas y al demandante, la remuneración del actor, alcanzó a visualizar su contrato y era dos millones seiscientos, y también se quejaba de que no le pagaban el sueldo completo, le pagaban cierta parte, o a veces se juntaban dos meses; también Janet Troncoso se quejaba de que no le pagaban el sueldo completo. Tenían un grupo de cuatro compañeros que trabajaban en conjunto, esto es, Raúl Daza, Jorge Sepúlveda, Claudio Letelier y el testigo. Cree que la empresa le debe dinero al actor, sabe que sí porque a



mucha gente no se le paga el finiquito y eso que está firmado; el demandante tiene un pariente en Arica y después del 2015 estuvo allí, y cuando volvió por lo que supo y le comentó el demandante tenía cierta cantidad de días que trabajaba en Santiago y después se iba de nuevo al norte, a Arica, pero obviamente con el compromiso de seguir trabajando en forma de "ppn", se conectaba en forma de acceso remoto a un equipo central que tenía en su cubículo. Que DYDECOM no existe, no sigue funcionando. *La demandada principal no formula preguntas.* A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDADA BCI, responde que él (testigo) trabajó en DYDECOM desde 2012, junio, y después le llegó una carta de término por razones económicas de la empresa en julio 2017; que en los principios del año 2017 ya se tenía claro que había un vínculo de parentesco entre una persona, Leonel Olavarría, con la esposa de uno de los socios de la empresa, entonces por una cuestión de probidad, el Banco le había solicitado a la empresa DYDECOM prácticamente terminar las relaciones; por lo menos a la fecha que él (testigo) dejó de ir a trabajar a DYDECOM, la relación con el banco había concluido, sabe que estaban trabajando en como terminar el contrato, pero el argumento que se le dio es que estaban terminando el contrato paulatinamente.

Finalmente, respecto a las exhibiciones de documentos solicitada, consta lo siguiente:

RESPECTO DE AMBAS DEMANDADAS:

1.- Contrato de prestación de servicios entre el Banco BCI y DyDeCom Ltda., del 8 de octubre del 2007, según cláusula 3°, firmado por las partes; (NO SE EXHIBEN)

2.- Anexo N° 1 A denominado "Descripción y Calidad del Servicio", entre las demandadas, del 8 de octubre del 2007, firmado por las partes; (NO SE EXHIBEN)

3.- Anexo N°1 C denominado "Descripción y Calidad del Servicio", entre las demandadas, del 8 de octubre del 2007, firmado por las partes; (NO SE EXHIBEN)

4.- Acuerdo de confidencialidad entre las demandadas, firmado por las partes; (NO SE EXHIBEN)

5.- Todo contrato posterior que las partes hubieran firmado, para la prestación de servicios por parte de DyDeCom Ltda. al Banco BCI (NO SE EXHIBEN)

6.- Finiquito que pudiera haber firmado las partes de BCI y DyDeCom en el mes de diciembre de 2017. (NO SE EXHIBEN)



7.- Facturas físicas, emitidas en papel por DyDeCom Ltda., por servicios prestados al Banco BCI, desde octubre del 2007 hasta que se emitieron de esa forma mes de julio del 2016; (NO SE EXHIBEN)

8.- Facturas electrónicas emitidas por DyDeCom Ltda., por servicios prestados al Banco BCI, desde el inicio de esta modalidad en agosto del 2016, para medianas y pequeñas empresas, según el calendario de incorporación a factura electrónica según tamaño de empresas, elaborado por el Servicio de Impuestos Internos. (NO SE EXHIBEN)

9.- Contrato de proyecto java entre las demandadas (sic) (NO SE EXHIBEN)
RESPECTO DE LA DEMANDADA DYDECOM LTDA.

1.- Cartola de transferencias bancarias hechas por esa empresa al actor, Andrés Lefever Araya, desde septiembre del 2014 hasta el 30 de julio del 2018. (No se exhiben)

2.- Libros de remuneraciones desde septiembre del 2014 hasta julio del 2018. (No se exhiben)

3.- Contratos celebrados con Google para la migración de correos electrónicos del Banco BCI (no se exhiben)

La demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal

SEXTO: Que por su parte, la demandada principal se desiste de incorporar su única prueba ofrecida, esto es, la confesional.

La demandada solidaria incorporó la siguiente prueba:

Documental que hizo consistir en:

1.- Correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2018 enviado por Luis Felipe Cubillos Gerente de Compras Corporativas de BCI en que se informa del estado de la relación entre Dydecom, Banco de Crédito e Inversiones y el Sr. Lefever.

2.- Contrato de Banco de Crédito e Inversiones con Diseño y Desarrollo Computacionales Ltda. de fecha 1° de febrero de 2017, firmada por las partes suscribientes.

Además solicitó y obtuvo la confesional del demandante, don **EDUARDO ANDRÉS LEFEVER ARAYA**, conforme consta en registro de audio, quien señala que es ingeniero informático, consultor. Lo que sabe es que las relaciones entre DIDECOM y el banco BCI había terminado en julio de 2017, por lo que estuvo leyendo, según una carta del señor Cubillos habría terminado en diciembre; en su caso, él (absolvente) se dejó de comunicar en forma absoluta y total con Banco BCI a fines de junio de 2017.



Se desiste de la exhibición de documentos solicitada, y finalmente rinde la testimonial de don **JORGE SANTIAGO FUENTES LÓPEZ**, legalmente juramentado, conforme consta en registro de audio, quien señala que es empleado del Banco BCI, ingeniero informático. Su cargo en el Banco es de gerente de desarrollo y mantención de los sistemas centrales del banco, y su rol básico es por un lado asegurar la mantención y el buen funcionamiento de esos sistemas centrales y también la evolución de ellos mismos, esto es, sistemas de cuentas corrientes, sistemas de créditos, de consumo, colocaciones del banco. Que ello se administra a través de equipos internos del banco, profesionales, estos sistemas corren en plataformas computacionales de diferentes sabores (sic). Conoce a la empresa DIDECOM, la que prestó servicios al banco un tiempo, estos servicios eran parte de lo que el banco acostumbra a contratar a distintas empresas, lo que llaman servicio de mantención en general, y estos servicios consisten básicamente en contratos de horas de servicios de especialistas para atender problemas o incidentes que puedan tener sus productos o plataformas de servicio, esto es, que una plataforma, un computador o sistema pueda fallar, una aplicación, ya habla de productos de software, pueda tener una falla y por lo tanto se contacta al proveedor que tiene ese contrato de mantención para poder atender esa problemática. Que el sistema tiene muchas plataformas, muchos sistemas y productos, en consecuencia, es variado lo que llaman internamente el incidente, pueden ser en la semana, pero como son tantas aplicaciones y tantos proveedores, puede ser uno al día, diariamente pueden haber aplicaciones que pueden fallar, distintas aplicaciones pueden fallar en días distintos, entonces es muy variado. En particular la empresa DIDECOM prestaba servicios, básicamente dos servicios, uno que era la plataforma del correo antiguo NOTES, NOTUS NOW, y también para un aplicativo que llaman APPLE CRED, que consiste en un aplicativo que lo que hace es generar toda la información para evaluar a los clientes de empresas, para otorgar créditos. Que conoce a gente que trabajaba en DYDECOM, en particular en su gerencia se llevaban servicios de APPLE CRED y conoció a Luis Abadie, a Philippe Abadie y a Jeannette Troncoso con la cual es la persona con la que se relacionaban para justamente ese servicio. No conoce al demandante. Que actualmente no existe relación con la empresa DYDECOM, al Banco les prestó servicios hasta julio del año pasado (2017) y desde ahí no han tenido otra relación con esa empresa. *A LAS PREGUNTAS DE LA DEMANDANTE*, responde que le fue informado por el Banco, por el área de recursos humanos, que declaraba en el juicio, y respecto a la empresa DYDECOM, le mandaron un correo al efecto. Que en



XCKSJGYHNB

esa reunión le informaron que tenía que declarar en una demanda. Que trabaja en el banco trabajó desde hace 31 años. Se le exhibe correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2016 aportado por demandante (Nº9), indica que en él aparece como copia de correo su nombre (testigo), no como remitente y además en él aparece el nombre del demandante, quien manda el correo a Cristian Herrera, reitera que no conoce al demandante y no ha tenido comunicación con él, que recibe muchísimos correos diarios con copia, no todos se revisan, aunque aparece allí, al igual como otras personas que trabajan en BCI.

SÉPTIMO: Que se estableció como primer hecho a probar si el demandante prestó servicios a la empresa DISEÑO Y DESARROLLO COMPUTACIONALES LTDA. o DYDECOM, bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7º del código del Trabajo, en forma continua a partir del 31 de mayo de 2016 y hasta el 27 de julio de 2018.

Que para resolver se debe tener presente, al efecto, lo dispuesto en el artículo 7º del Código del Trabajo, que prescribe:

“Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”.

Y, además, el inciso 1º del artículo 8º de dicho cuerpo legal, dispone:

“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”.

Que de lo expuesto aparece que los elementos esenciales de una relación contractual laboral o, lo que es lo mismo, un contrato individual de trabajo, son:

- a.- la prestación de servicios personales de un sujeto que se denomina trabajador;
- b.- que tal prestación de servicios lo sea bajo dependencia y subordinación de otro sujeto, denominado empleador; y
- c.- que el empleador retribuya tales servicios con una remuneración determinada.

Que de tales elementos, aparece que el que es propio de un contrato individual de trabajo, es la “subordinación o dependencia”, toda vez que la prestación de servicios y la retribución de los mismos son elementos que también están presentes en relaciones jurídicas ya sea civil o comercial (como contrato de honorarios o arrendamiento de servicios). Que este componente (subordinación y dependencia) se materializa a través



de diversas manifestaciones concretas, tales como, cumplimiento de horario determinado, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de asistencia del trabajador, continuidad en los servicios prestados, ceñirse a instrucciones dadas por el empleador y estar a su disposición, entre otras, atendiendo a las particularidades y naturaleza de la prestación de servicios realizada por el sujeto denominado trabajador.

OCTAVO: Que siendo el demandante quien alega la existencia de servicios regulados por las normas del Código del Trabajo, le corresponde a él acreditar o demostrar los elementos que configuran tal relación, y al efecto rindió la prueba pormenorizada en los motivos cuarto y quinto de este fallo, de las cuales se colige lo siguiente:

a.- Que el demandante con anterioridad al período que reclama prestó servicios a la demandada, el cual se formalizó como una relación de carácter laboral el 1 de septiembre de 2014, cumpliendo el demandante funciones de Soporte Plataformas Tecnológicas, y esa relación concluyó el 31 de diciembre de 2015, mediante renuncia del demandante, formalizándose la suscripción del respectivo finiquito el 31 de marzo de 2016. Así consta del finiquito en cuestión y de las declaraciones del absolvente y los dos testigos del demandante.

b.- Que posteriormente, en mayo de 2016, la empresa DYDECOM, a través de su representante legal, don Luis Abadie, ofrecen nuevamente al actor que preste servicios en la empresa de soporte tecnológico, sin escriturar contrato de trabajo. Así consta de la declaración del representante legal de la demandada principal y la declaración de los testigos.

c.- Que los servicios prestados por el demandante a contar de mayo de 2016 fueron similares sino idénticos a los prestados hasta diciembre de 2015, esto es, soporte técnico a plataformas del banco BCI, ya sea por proyectos o programas de migración de plataformas o administración de las mismas. Así consta de las declaraciones de testigos del demandante, confesional de demandada principal y correos electrónicos.

d.- Que las funciones el demandante las prestaba sin horario fijo, contaba con un espacio o cubículo en la empresa para desarrollar las mismas, tenía correo institucional de la misma, tenía a su cargo la parte administración soporte de la empresa y ejecutaba los proyectos o programas que la empresa desarrollaba para el banco BCI, prestando soporte aplicativo, de mantención y desarrollo de determinados programas computacionales, para lo cual recibía instrucciones técnicas de Philip Abadie e instrucciones generales de Luis Abadie, por lo cual percibía un estipendio que ascendía



aproximadamente a tres millones y fracción de pesos. Lo que consta de las declaraciones de los testigos del demandante, la confesional del representante de la demandada principal y correos electrónicos.

Que de los hechos establecidos se colige que los servicios prestados por el demandante a contar del 31 de mayo de 2016 para la demandada DYDECOM, lo fueron bajo subordinación y dependencia toda vez que prestaba funciones de soporte de plataformas tecnológicas o computacionales, bajo instrucciones del gerente de tecnología de la demandada, don Philip Abadie, que era su jefe directo, sin limitación de jornada dada la naturaleza de los servicios prestados, ejecutando los mismos ya desde las oficinas de la empresa donde tenía un cubículo asignado, o en forma remota, contando con correo institucional a través del cual se comunicaba con el cliente al cual prestaba estos servicios su empleador, además de contar con equipo de apoyo consistente en otros trabajadores de su empleadora que le asistían en sus labores o las complementaban, como es el caso de los testigos aportados en juicio por su parte, y por tales servicios recibía una contraprestación en dinero; que a mayor abundamiento, confirma la conclusión anterior la circunstancia que el actor en un período inmediatamente anterior, esto es, de septiembre de 2014 31 de diciembre de 2015, el actor prestó exactamente los mismos servicios, los que fueron bajo celebración de un contrato de trabajo.

NOVENO: Que establecida la relación laboral entre el actor y la empresa DYDECOM, y teniendo en cuenta que la misma no se escrituró en los términos del artículo 10 del Código del Trabajo, se hace aplicable la presunción establecida en el artículo 9º, inciso 4º del citado cuerpo legal, en cuanto a presumir como estipulaciones del contrato las que declare el trabajador, en este caso específico respecto a las funciones desempeñadas y la remuneración pactada, esto es, soporte de plataformas tecnológicas y una remuneración de \$3.112.393 mensual, por lo que tales hechos se tendrán por establecidos.

Que respecto a la fecha de término de la relación laboral, el demandante señala que la misma se produjo con fecha 27 de julio de 2018, por autodespido al haber incurrido su empleadora en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las funciones que impone el contrato de trabajo, cumpliendo las formalidades legales al efecto. Que aporta la comunicación enviada al empleador como a la Inspección del trabajo, y dado que la demandada principal no sólo no contestó la demanda sino que tampoco aportó prueba alguna a desvirtuar los asertos



del demandante, se tendrá por tácitamente admitido que los servicios del actor se prestaron hasta la fecha referida y que el término de los mismos fue por despido indirecto cumpliéndose las formalidades legales al efecto, ello conforme lo preceptuado en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, lo que además se ve confirmado por la documental aportada por el actor consistente en la comunicación de despido y correo respectivo, la propia declaración del representante legal de la empresa DYDECOM, al señalar que el demandante en el período mayo a julio de 2018 estaba trabajando por proyecto.

DÉCIMO: Que establecido que el término de los servicios se produjo por auto despido, corresponde determinar si el mismo se configuró en los términos del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, y al efecto, el actor en la comunicación respectiva señala como hechos fundantes de tal decisión, los siguientes:

“1.- Falta de escrituración del contrato de trabajo: en efecto, comencé a prestar servicios para DyDeCom de manera ininterrumpida desde el 31 de mayo del 2016 y hasta el día de hoy, el contrato de trabajo no fue escriturado dentro del plazo legal de quince días desde mi incorporación.

2.- No pago de remuneraciones por el total pactado desde junio del 2016. Consta de mis cartolas bancarias que DyDeCom no pagó el total de mis remuneraciones de todo el período trabajado, que se componía de sueldo base de \$2.600.000 líquidos, más gratificación legal anual de 4,75 Ingresos Mínimos, adeudándome, a esta fecha, la suma de \$28.551.250, lo que acredito con el Excel que adjunto a esta carta de auto despido.

3.- No pago de cotizaciones previsionales, de salud ni del seguro de desempleo desde junio del 2016. Dado el no pago total de mis remuneraciones, DyDeCom no declaró ni pagó mis cotizaciones de seguridad social, por el total de mis remuneraciones pactadas, según dan cuenta los certificados de cotizaciones previsionales de: AFP Habitat, Isapre Consalud y AFC Chile, lo cual, por sí solo, constituye el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales.

4.- No pago de gratificaciones legales anuales desde junio del 2016. Asimismo, en todo el período trabajado, la empresa no me pagó esta contraprestación legal, por lo que se adeuda.

5.- Pago tardío y parcial de remuneraciones desde junio del 2016. Consta de mis cartolas del Banco Santander, que la empresa me transfirió sumas a título de



abonos de remuneraciones, sin regularidad alguna, a su propio arbitrio, durante todo el período laborado, desde junio del 2016 hasta esta fecha; y,

6.- No entrega de liquidaciones de remuneraciones desde junio del 2016. Dados todos los incumplimientos anteriores, la empresa tampoco extendió las liquidaciones de remuneraciones como manda la ley, a diferencia de su actuar en la relación laboral previa, antes de mi renuncia voluntaria, en que sí las extendió, aunque no de todo el período trabajado”.

Que de la prueba aportada por el demandante, en especial cartola de cotizaciones previsionales emitida por AFP HABITAT, de 26 de septiembre de 2018, y por ISAPRE CONSALUD, de julio de 2018, que por el período reclamado la demandada no efectuó la declaración ni pago de las respectivas cotizaciones, no obstante haber prestado servicios el demandante bajo subordinación y dependencia; asimismo, consta de las declaraciones de los testigos y del propio reconocimiento del representante legal de la demandada, que se ratifica con las cartolas de cuenta corriente del demandante, emitidas por Banco Santander, del período mayo 2016 a julio de 2018, que la remuneración del actor no era pagada en forma íntegra, mes a mes, efectuándose sólo abonos y adeudándose por el período trabajado la suma de \$28.551.250.

Que de lo analizado precedentemente aparece el incumplimiento contractual que aduce el demandante, toda vez que su empleadora no cumplió en forma íntegra que su obligación principal, cual es la retribución por los servicios prestados, pagando en forma parcial la remuneración y no efectuando la declaración y pago de las cotizaciones respectivas; por lo que establecido el incumplimiento contractual por parte de la demandada principal para con el demandante, debe determinarse si éste revisten la gravedad que imputa el trabajador, para entender configurada la causal de autodespido, que al efecto debe tenerse presente que la remuneración es la contraprestación principal y esencial de todo contrato de trabajo, y la misma implica a su vez el pago de las cotizaciones previsionales por ser parte de la remuneración del trabajador, por ende, es la contraprestación que el empleador debe dar al dependiente por los servicios personales que éste le presta, y no obstante ello, la empleadora no sólo no enteró las cotizaciones de seguridad social del demandante, a fin que el trabajador esté cubierto, tanto en lo que respecta a su pensión futura, como frente a contingencias de salud que se produzcan durante la relación laboral y así poder acceder al sistema previsional al que se encuentre afiliado, sino que además no pagó en forma íntegra la remuneración pactada, en circunstancias que el demandante si cumplió con su obligación esencial,



XCKSJGYHNB

cual es la prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia, de manera tal que los incumplimientos referidos revisten la gravedad suficiente para estimar justificada la decisión del demandante de autodespedirse, por lo cual deberá declararse que la demandada principal deberá pagarle las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y la de años de servicios, está última con el recargo legal del 50%, conforme lo prescrito en el artículo 171 del Código del trabajo, considerando al efecto la remuneración establecida en el motivo que antecede.

UNDÉCIMO: Que, además, el demandante solicita el pago de diferencias de remuneraciones del período del 31 de mayo del 2016 al 27 de julio 2018, por la suma de \$28.551.250, y dado que se estableció que la remuneración no fue pagada en forma íntegra, y que la demandada no contestó la demanda ni presentó prueba alguna destinada a desvirtuar tal alegación, más aún en su declaración el representante legal de la demandada principal reconoce que por problemas financieros se le pagaba una parte de la remuneración al demandante, existiendo una deuda pendiente, aunque la limita al año 2018, pero dado que como se señaló no presentó probanza alguna al efecto, se accederá a dicho cobro, condenándose a la demandada a pagar la suma reclamada por concepto de remuneraciones adeudadas del período trabajado.

Que el demandante solicita, además, el pago de gratificación legal anual con tope legal, del período trabajado, pretensión que será rechazada, toda vez que se estableció que su remuneración ascendía a \$3.112.393 mensual, y el artículo 41 del Código del Trabajo establece que se entiende por remuneración *“las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”*, y en su artículo 42 se señala que constituyen remuneración, entre otras, *“e) gratificaciones”*, por ende, la suma establecida en esta sentencia comprende lo estatuido en las normas referidas, y habiéndose accedido a la petición del pago de diferencias de remuneraciones a las que alude el demandante, esas diferencias comprenden todas las contraprestaciones en dinero que debía percibir.

Que también se solicita por el actor el pago del feriado anual del período trabajado más el feriado proporcional, y dado que la demandada no demostró por medio alguno que el actor hubiese hecho uso de tal beneficio o que el mismo se hubiese extinguido por pago o compensación, deberá accederse a su cobro, determinándose lo adeudado en lo resolutivo de la sentencia.



DUODÉCIMO: Que el demandante solicita el pago de las cotizaciones previsionales a enterar en AFP HABITAT y AFC, respecto de salud que sean pagadas directamente a él, petición esta última que se rechaza por cuanto la misma es para cubrir las contingencias de salud que le afecten y sólo procedería su pago directo al trabajador si éste hubiese efectuado el pago en la institución previsional respectiva, correspondiéndole al empleador quien no lo hubiese efectuado, cuyo no es el caso. La petición es respecto de todo el período trabajado, esto es, 31 de mayo de 2016 a 27 de julio de 2018.

Que correspondía a la demandada principal, en su calidad de empleador del actor, haber acreditado que efectuó el entero de las mismas en los respectivos organismos previsionales a los que se encuentra afiliado el trabajador, lo que no hizo, lo que se ve corroborado por la documental aportada consistente en los certificados de cotizaciones previsionales, que dan cuenta que no se enteraron las imposiciones previsionales, de salud y de cesantía del actor por el tiempo laborado, siendo su obligación hacerlo, motivo por el cual se accederá a su cobro, debiendo los organismos respectivos iniciar su cumplimiento compulsivo, quienes fueron debidamente notificados de la presente demanda, oficiándose al efecto a AFP HABITAT, ISAPRE CONSALUD y AFC, y que el período adeudado es 31 de mayo de 2016 a 27 de julio de 2018.

Que también se reclama por el actor la aplicación de la sanción de nulidad de despido, conforme lo preceptuado en el artículo 162, incisos 5° a 7°, del Código del Trabajo, toda vez que no se encuentran pagadas las cotizaciones previsionales y de seguridad social devengadas hasta el último días del mes anterior al despido indirecto, esto es, al término de los servicios. Que al efecto se tendrá presente que efectivamente se acreditó que a la fecha del término de la relación laboral por auto despido no se encontraban íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales del demandante, devengadas hasta el último día del mes anterior al del término de los servicios. Que palmariamente la sanción referida se hace aplicable en el caso que el trabajador haga uso de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo, por cuanto lo que se regula en dicha norma es precisamente el caso en que el empleador incurra en una causal de caducidad del contrato de trabajo, que sea tan grave que no deje otra opción al trabajador que proceder al autodespido, pero por una conducta producida por su empleador, y en este caso es claro que éste no efectuó el pago de cotizaciones previsionales de su dependiente por todo el período laborado por éste, lo que provocó



que finalmente y de forma absolutamente justificada el trabajador pusiera fin a tal situación haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo, motivos por los cuales deberá acogerse su petición y declararse que el demandado principal deberá pagarle las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, desde la fecha del auto despido y hasta la convalidación del mismo mediante el pago íntegro de las cotizaciones adeudadas, considerando al efecto la remuneración establecida en esta sentencia, de \$3.112.393 mensual.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante señala que sus servicios fueron prestados en régimen de subcontratación respecto a la demandada BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, por lo que solicita que sea condenada en forma solidaria o subsidiaria al pago de las indemnizaciones y prestaciones que reclama.

Que la demandada referida contestó la demanda, pero la misma fue dejada sin efecto en audiencia preparatoria.

Que para resolver se tendrá presente que conforme consta de la prueba rendida tanto por el demandante como por la demandada Banco BCI, existió una relación comercial entre las demandadas, en virtud de la cual la empresa DYDECOM proveía al Banco servicio de soporte tecnológico, relacionados con programas computacionales utilizados en éste.

Que el artículo 183 A) del Código del Trabajo, prescribe en su inciso 1° que *“es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”*.

Que de la norma transcrita y la prueba rendida en autos, en especial las declaraciones de los testigos del actor y la demandada, aparece que el demandante no prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria, toda vez que las funciones desempeñadas por él, no eran en forma permanentemente en dependencias del banco, toda vez que se realizaban ya desde las oficinas de la demandada principal, en ocasiones en el Banco—las menos según se logra colegir de las



declaraciones de los testigos de su parte, que refieren dos períodos de trabajo del actor, uno hasta el año 2015 donde tenía más incidencia en concurrir a dependencias del Banco, período que no está discutido en este juicio, y otro, a partir del año 2016, en que las funciones las realizaba más vía remota-, y gran parte del tiempo, vía remota desde su casa –incluso el testigo Daza refiere que las funciones del actor eran como de “teletrabajo”-, por lo que se pierde el requisito locativo de la subcontratación; y de otro, sus servicios eran más bien de diseño y desarrollo de los sistemas a aplicar en el Banco, para lo cual *tomaba las versiones nuevas que llegaban para ser actualizadas para el banco, revisaba desde prueba, preparaba los equipos para empezar a aplicar, instalar e implantar las nuevas versiones, entonces hacia las pruebas ANTES DE LLEGAR AL BANCO BCI*, conforme declara expresamente el testigo Verdugo Faúndez, e incluso señala que los servicios se prestaban vía correo, a través de un sistema que era una especie de generador de tickets. Motivos por los cuales, al no cumplirse los requisitos para estar en presencia de un régimen de subcontratación que origine una responsabilidad solidaria o subsidiaria por parte de la demandada Banco de Crédito e Inversiones, deberá rechazarse la demanda a su respecto.

DÉCIMO CUARTO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y la no analizada expresamente, en nada altera las conclusiones arribadas precedentemente, en especial aquella anterior al período reclamado en autos, como las boletas de honorarios de los años 2010 y 2011.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 41, 42, 58, 63, 67, 73, 160 N° 7, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda interpuesta por don Felipe Alejandro Rubí Araya y don Jaime Ignacio Rubí Araya, en representación de don **EDUARDO ANDRÉS LEFEVER ARAYA**, en contra de **DISEÑO Y DESARROLLO COMPUTACIONALES LTDA. (DYDECOM)**, representada legalmente por don Luis María Abadie Etguezábal, sólo en cuanto se declara:

a.- Que entre dichas partes existió relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, del 31 de mayo de 2016 al 27 de julio de 2018.

b.- Que dicha relación laboral concluyó por despido indirecto justificado, acaecido el 27 de julio de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, al haber incurrido la demandada individualizada en la causal de



incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, contenida en el artículo 160 N° 7 del citado cuerpo legal, y además procede la sanción del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, y se condena, en consecuencia a dicha demandada a pagar al demandante lo siguiente:

1.- Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, contado desde la fecha de separación de los servicios, esto es, 27 de julio de 2018, y hasta la fecha del pago efectivo de las cotizaciones previsionales adeudadas, considerando una remuneración mensual de \$3.112.393;

2.- \$3.112.393, por indemnización sustitutiva del aviso previo;

3.- \$6.224.786, por indemnización por años de servicios;

4.- \$3.112.393, por recargo del 50% de indemnización anterior.

5.- \$28.551.250, por saldo adeudado de remuneraciones del período trabajado.

6.- \$4.357.350, por feriado legal del período trabajado.

7.- \$378.374, por feriado proporcional.

8.- Cotizaciones previsionales adeudadas en AFP HABITAT, ISAPRE CONSALUD y AFC, del período laborado (31 de mayo de 2016 a 27 de julio de 2018), y oficiándose en los términos referidos en el motivo duodécimo de esta sentencia.

II.- Que las sumas que se ordena pagar, deben serlo con los reajustes e intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza, en todo lo demás la demanda de autos.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo, asimismo, devuélvanse los documentos.

Regístrese, notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

RIT: O-5488-2018

RUC: 18-4-0126826-6

Dictada por doña Lorena Renate Flores Canevaro, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





XCKSJGYHNB

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>